

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

190-2023-TCE, 191-2023-TCE

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

190-2023-TCE

AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 04 de julio de 2023, las 10:10.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. CNE-SG-2023-3217-OF de 29 de junio de 2023, suscrito por el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, secretario general Consejo Nacional Electoral y anexos; b) Escrito de 29 de junio de 2023, presentado por Marlon Wulester Cadena Carrera y anexos.

ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, pre candidato del Partido Izquierda Democrática, para la dignidad de asambleísta provincial por Pichincha, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023 de 23 de junio de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral¹, fundamentado en artículo 269, numeral 2 del Código de la Democracia.
2. El 27 de junio de 2023, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 190-2023-TCE; radicándose la competencia de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador². El expediente se recibió en este despacho el 27 de junio de 2023³.
3. Con auto de 28 de junio de 2023⁴, se dispuso al recurrente que, en el plazo de (2) dos días cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 4, y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; en concordancia con los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Así también se dispuso al Consejo Nacional Electoral, en el mismo plazo remita en originales o copias certificadas del expediente íntegro referente a la resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, incluidos informes técnicos y jurídicos de haberlos.
4. El 29 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-3217-OF de 29 de junio de 2023⁵, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral y anexos, en cumplimiento de la orden judicial.
5. El 29 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado patrocinador del señor Marlon Wulester Cadena Carrera y anexos, con el cual afirma cumplir con lo dispuesto en auto de 28 de junio de 2023.

¹ Expediente fs. 2-5 vta.

² Expediente fs. 6-8

³ Expediente fs. 9

⁴ Expediente fs. 10

⁵ Expediente fs. 169

CONSIDERACIONES PARA EL ARCHIVO

6. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia, en la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que, el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad del recurso.
7. Con la consideración anterior, debemos puntualizar que la admisión del recurso subjetivo contencioso electoral tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, previo análisis de los requisitos formales del escrito que la contiene. Para posteriormente, dentro de las fases de sustanciación y resolución se analicen y resuelvan los asuntos de fondo.
8. La etapa de admisibilidad en el decurso del trámite, implica un examen previo del cumplimiento de requisitos contenidos en el escrito del recurso subjetivo contencioso electoral; para esto, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan expresamente, los requisitos que deben contener los escritos con los que se interponen los recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral.
9. Es menester tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de que, en los casos en que el escrito del recurso no cuente con todos los requisitos exigidos, los recurrentes tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia⁶.
10. Cabe indicar que, previo a emitir el auto de sustanciación de 28 de junio de 2023, se revisó el escrito que contenía el recurso, y se pudo constatar que el recurrente afirmó comparecer *"(...) comparezco en mi calidad de candidato del Partido Izquierda Democrática listas 12 a la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha circunscripción PARROQUIAS RURALES, calidad en la que vengo compareciendo en sede administrativa en el proceso correspondiente al presente recurso"*.
11. Por cuanto, los recurrentes deben acreditar legitimidad dentro del proceso, y precautelando la tutela judicial efectiva, mediante auto de 28 de junio de 2023 se dispuso al recurrente aclarar y completar su recurso, especialmente respecto del numeral 2) del artículo 245.2 del Código de la Democracia, concordante con el mismo numeral del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal

⁶ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; "Art. 7.- Calificación del recurso o acción.- Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días. De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto del juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa".

Contencioso Electoral, esto es: ***"1. Acredite la calidad en la que comparece mediante documento en original o copia certificada"***.

12. En su escrito aclaratorio ingresado por Secretaría General de este Tribunal, el 29 de junio de 2023, el recurrente en el primer párrafo insiste en afirmar que interpone su recurso en ***"...calidad de candidato del Partido Izquierda Democrática listas 12 a la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha"***, así también, afirma acreditar tal calidad con la ***"... Copia del documento con fe de presentación de mi recurso de objeción contra la inscripción de la lista de candidatos en la que consto en el primer lugar como candidato principal "*** [Sic General].
13. Del expediente se constata que presenta como anexos del escrito aclaratorio los siguientes:
- i. A fojas 171, consta copia simple de la credencial del abogado patrocinador.
 - ii. A fojas 172, consta copia simple de la cédula de ciudadanía del recurrente, Marlon Wulester Cadena Carrera.
 - iii. A fojas 173, consta certificación notarial de ***"Fiel Copia de Documentos Exhibidos en Original No. 20231701086C03586"***
 - iv. A fojas 174, consta copia certificada del escrito de 13 de junio de 2023, suscrito por Marlon Cadena Carrera, dirigido a la licenciada Patricia Coello, presidente de la Junta Electoral de Pichincha, con el cual indica ***"(...) ha sido imposible proceder a subir la información de nuestros candidatos en el sistema informático, nos vemos obligados a realizar la inscripción de manera física"***.
 - v. A fojas 175, consta copia certificada de la Certificación de 13 de junio de 2023, suscrita por Marlon Wulester Cadena Carrera y la abogada Silvia Gualacata Carvajal, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la que consta el siguiente texto: ***"(...) una vez revisado el SISTEMA DE INSCRIPCION DE CANDIDATURAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023, NO CONSTA NI PRESENTA EL REGISTRO DEL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS FÍSICAMENTE, para las dignidades Asambleístas Provinciales, presentada por el Partido IZQUIERDA DEMOCRATICA, CIRCUNSCRIPCION PARROQUIAS, por lo que de manera física se realizan la entrega de la siguiente documentación que detallo a continuación: (énfasis suplido) Receptando por Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha 79 (SETENTA Y NUEVE) fojas útiles. " [Sic General]***
 - vi. De fojas 176 a 178, consta copia certificada de la Resolución del Partido Izquierda Democrática Nro. CNED-2023-0008 y su respectiva razón de notificación.
 - vii. A fojas 179, consta copia certificada del memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1915-M de 07 de junio de 2023, con asunto: ***"Solicitud de registro de la Directiva del Partido Izquierda Democrática"***.
 - viii. De fojas 180 a 194 consta copia certificada del estatuto del Partido Izquierda Democrática 2018.

- ix. A fojas 195, consta certificación notarial de *"Fiel Copia de Documentos Exhibidos en Original No. 20231705004C00854"*
 - x. A fojas 196-197, consta en original, un escrito suscrito por el señor Marlon Cadena Carrera, con el cual solicita a notario público la *"constatación de información que se encuentra en la dirección electrónica"* y copia certificada de la cédula de ciudadanía del señor Marlon Wulester Cadena Carrera.
 - xi. De fojas 198 a 199, constan imágenes de correo electrónico y capturas de pantalla de la aplicación Whatsapp.
 - xii. De fojas 200-204, consta copia simple de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023.
14. De los anexos descritos en el párrafo anterior, se verifica que no consta documento alguno que haga referencia a la presentación de un recurso de objeción en sede administrativa, como asevera el recurrente cuando pretende acreditar la calidad en que comparece con la copia de la de presentación de su *"... recurso de objeción contra la inscripción de la lista de candidatos en la que consto en el primer lugar (...)"*⁷.
15. Cabe mencionar que, al contrario, a fojas 175 del expediente, se encuentra el documento, fiel copia del original, de la certificación emitida 13 de junio de 2023, suscrita por la abogada Silvia Gualacata Carvajal, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y recibida por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, la cual en su parte pertinente indica lo siguiente: *"(...) una vez revisado el SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023, NO CONSTA NI PRESENTA EL REGISTRO DEL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS FÍSICAMENTE"*, siendo este un requisito normativo para la inscripción de candidaturas. (énfasis suplido)
16. El literal a) del último inciso del artículo 10 del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023 determina lo siguiente:
"Para la inscripción de forma física, las organizaciones políticas presentarán en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales la documentación habilitante, observando las siguientes consideraciones:
a) *Entregar el formulario impreso según la jurisdicción en la que se vaya a participar, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado; generado por el Sistema de Inscripción de Candidaturas"*.
17. En base a los hechos y normativa citada en párrafos anteriores, queda claro que el recurrente no ha podido acreditar la calidad en la que comparece, incumpliendo además lo dispuesto por esta autoridad electoral mediante auto de 28 de junio de 2023, configurándose el presupuesto determinado en penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia, concordante con el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

⁷ Expediente fs. 205

Con lo expuesto y en cumplimiento de mi obligación como juez electoral, con el fin de garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva dispongo:

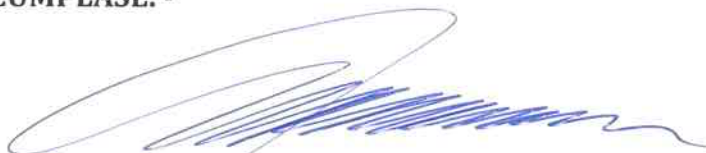
PRIMERO: Archívese la presente causa, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 7, en concordancia con el numeral 3 del artículo 49 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido del presente auto al recurrente Marlon Wulester Cadena Carrera y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com; marlon.cadena.c@gmail.com.

TERCERO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CUARTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo Certifico. - Quito, D.M., 04 de julio de 2023.



Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE

Sentencia

CAUSA Nro. 190-2023-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera en contra del auto de archivo expedido el 04 de julio de 2023, a las 10h10, por el cual se le imputó falta de legitimación activa, dentro del recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el recurrente en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto, dejar sin efecto el auto de archivo y remitir el expediente a Secretaría General, para que previo sorteo se designe otra jueza o juez que sustancie el recurso subjetivo contencioso electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de julio 2023.- Las 20h15.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1150-O, de 10 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente del TCE, para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1151-O, de 10 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remitió a los jueces y jueza de este órgano jurisdiccional el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.
- c. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1198-O, de 17 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certificó el pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.
- d. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1197-O, de 17 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convocó al doctor Roosevelt, juez suplente del TCE, para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2023, a las 19h13, conforme razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, "(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto "**Recurso**

Subjetivo Parroquias Rurales", mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: **"3 Recurso candidaturas Parroquias rurales-signed.pdf"** de 322 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEc 3.0.2.", son válidas (...). (fs. 8).

2. Una vez analizado el escrito se advierte que el mismo se refiere a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en su calidad de precandidato del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales; mediante el cual solicita: *"(...) que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-23-6-2023 y que al ser la única objeción planteada por el Consejo Nacional Electoral en contra de la lista de candidatos el que no ha sido realizada por quien ejerce la representación de la organización política; observación que ha sido desvirtuada por las consideraciones anotadas, se disponga la inmediata calificación e inscripción de las mismas (...)"* (fs. 2-5 vta.).
3. Del **"Acta de Sorteo No. 141-27-06-2023-SG"**, de 27 de junio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa, identificada con el Nro. 190-2023-TCE, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 7-8).
4. Mediante auto de 28 de junio de 2023, a las 09h30, el juez sustanciador dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días: **"1. Acredite la calidad en la que comparece mediante documento en original o copia certificada; 2. Precise con claridad los agravios que causan el acto o hecho y los preceptos legales vulnerados; 3. Anuncie y acompañe los medios probatorios que sustentan el recurso; 4. Adjunte la credencial de su abogado patrocinador"** (fs. 10 y vta.).
5. El 29 de junio de 2023, a las 16h08, el recurrente presentó un escrito, por el cual dice aclarar y completar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto (fs. 205 a 208).
6. El 04 de julio de 2023, a las 10h10, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez sustanciador, dictó auto de archivo dentro de la presente causa. (fs. 210 - 212).
7. Conforme consta en la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el auto de archivo fue notificado el mismo día (fs. 214).
8. El 06 de julio de 2023, a las 23h43, el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, interpuso recurso de apelación al auto de archivo dictado dentro de la presente causa (fs. 216 - 217 vta.).

9. Con auto de 07 de julio de 2023, a las 09h35, el juez sustanciador concedió el recurso de apelación presentado dentro de la presente causa (fs. 219 - vta.).
10. Del Acta de sorteo **Nro. 157-07-07-2023-SG**, de 07 de julio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa Nro. 190-2023-TCE, en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 223 - 224).
11. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 07 de julio de 2023, a las 14h32, compuesto de tres (03) cuerpos, en doscientas veinticuatro (224) fojas.
12. Con escrito ingresado el 10 de julio de 2023, a las 09h24, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, a través de su patrocinador, remite la resolución No. CEN-ID-2-1-7-2023-005, emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y la resolución No. CED-2023-00008, emitida por el Consejo de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, escrito y resoluciones que se encuentran firmados electrónicamente, y conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral son válidas (fs. 226 - 229 vta.).
13. Mediante auto de 10 de julio de 2023, a las 12h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y, dispuso se convoque al juez suplente en orden de designación, para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación, y se remita a los jueces que integrarán el Pleno, el expediente en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 231-232).
14. Conforme oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1198-O, de 17 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó el pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

15. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.

16. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 5, la competencia para:

“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”.

17. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, con fundamento en el artículo 269, numeral 2, del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, causa que fue archivada por el juez sustanciador, mediante auto de 04 de julio de 2023.

18. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (Lo resaltado no corresponde al texto original).

19. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en contra del auto de archivo expedido por el juez de sustanciador, el 04 de julio de 2023, a las 10h10.

2.2. De la legitimación activa

20. El señor Marlon Wulester Cadena Carrera, es el recurrente en la presente causa; por lo cual, al ser parte procesal cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación, en contra del auto de archivo de 04 de julio de 2023, a las 10h10, emitido por el doctor Fernando Muñoz Benítez, conforme lo previsto en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

21. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, “[s]e interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.

- 22.** De la revisión del proceso, se advierte que el auto de archivo, de 04 de julio de 2023, a las 10h10, fue notificado señor Marlon Wulester Cadena Carrera en la misma fecha, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que, dicho recurrente interpuso recurso de apelación el 06 de julio de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 216 a 218; en consecuencia, el presente recurso vertical de apelación cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

- 23.** El recurrente, señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en su escrito de interposición del recurso de apelación (fs. 216-217 vta.), en lo principal, manifiesta:

- 23.1.** Que interpone recurso de apelación en contra *“del Auto de Archivo emitido con fecha 04 de julio de 2023 en la presente causa por el Juez de Instancia”*.
- 23.2.** El apelante cita el párrafo 14 del auto de archivo, en el cual consta: *“[s]e verifica que no consta documento alguno que haga referencia a la presentación de un recurso de objeción en sede administrativa, como asevera el recurrente cuando pretende acreditar la calidad en que comparece con la copia de la de (sic) presentación de su escrito de objeción contra la inscripción de la lista de candidatos en la que consto en el primer lugar”*.
- 23.3.** Que efectivamente existe un error en cuanto al documento adjuntado en el presente recurso, identificado en el numeral iii) del párrafo 13 del auto de archivo, pues el mismo no corresponde a la presentación del recurso de objeción, sino *“al documento con el que se realizó la inscripción de mi candidatura de manera física ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha (...)”*.
- 23.4.** Que sin embargo, el documento cumple perfectamente con el objetivo propuesto, esto es, justificar que tiene la calidad de candidato, con la cual -dice- *“vengo compareciendo en sede administrativa como ya se ha manifestado”*.
- 23.5.** Agrega que el error de apreciación del juez no se limita a negar su recurso por las equivocación en lo referente al documento presentado, *“sino que además resuelve sobre el fondo de la pretensión al afirmar en los numerales 16 y 17 que no he cumplido con lo que dispone el literal a) del último inciso del artículo 10 del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, siendo esta justamente la causa central de la controversia y del recurso presentado, motivo por el cual el juez sustanciador ha adelantado criterio sobre el recurso y sus argumentos”*.

- 23.6.** Que aun en el supuesto de que el documento presentado no fuese suficiente para legitimar su intervención en el presente recurso, dice que “[o]bra del expediente y de la propia Resolución el reconocimiento que ha hecho el Consejo Nacional Electoral a esta calidad con la que intervengo, que es la misma con la que se ha tramitado mi impugnación y la resolución recurrida”.
- 23.7.** Que por las consideraciones expuestas, solicita que el Pleno del Tribunal “REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo en la presente causa”.

3.2. Análisis jurídico del caso

- 24.** Este Tribunal precisa que todas las personas son titulares de las garantías del debido proceso que establece la Constitución de la República, identificadas en el artículo 76 del texto constitucional, entre ellas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, conforme el literal m) de la citada norma suprema.
- 25.** En relación a este derecho, consagrado también en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado:
- “(...) 97. El Tribunal ha señalado que el derecho a recurrir del fallo, es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (...)”¹.*
- 26.** Mediante el presente recurso de apelación se ataca el auto de archivo expedido en la causa Nro. 190-2023-TCE, el 04 de julio de 2023, a las 10h10.
- 27.** A fin de resolver el presente recurso de apelación, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El recurrente, Marlon Wulester Cadena Carrera acreditó su legitimación activa, en cumplimiento del auto de 28 de junio de 2023, a las 09h30, expedido por el juez sustanciador de la causa?

- 28.** De la revisión del expediente de la presente causa, consta que el ciudadano Marlon Wulester Cadena Carrera presentó recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, mediante escrito constante de fojas 2 a 5 vta., en el cual compareció e invocó la calidad de candidato del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales; el juez sustanciador, al examinar el escrito contentivo del recurso, advirtió el incumplimiento de varios requisitos previstos en la normativa electoral.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed vs Argentina - Sentencia de 23 de noviembre de 2012; párr. 97.

- 29.** En tal virtud, el juez sustanciador dispuso, mediante auto de 28 de junio de 2023, a las 09h30 (fs. 10 y vta.), que el recurrente aclare y complete su recurso, concretamente los requisitos contenidos en los numerales 2, 4, y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, bajo prevenciones de que, en caso de no aclarar y completar su recurso, el mismo será archivado, conforme lo dispuesto en las citadas disposiciones normativas.
- 30.** Notificado el recurrente con el auto referido en el párrafo precedente, presentó escrito el 29 de junio de 2023, a las 16h08, que obra de fojas 205 a 209, por el cual dijo aclarar y completar el recurso interpuesto, reiterando que comparece en calidad de candidato del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales.
- 31.** Mediante auto de 04 de julio de 2023, a las 10h10, que obra de 210 a 212, el juez sustanciador dispuso el archivo del recurso interpuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 último inciso, en concordancia con el artículo 49 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, al concluir que: “[e]l recurrente no ha podido acreditar la calidad en la que comparece”.
- 32.** Al respecto, este Tribunal ha señalado que *“para que una persona pueda tener legitimación procesal para formar parte de un proceso, debe encontrarse dentro de los supuestos que el ordenamiento jurídico regula para que su participación sea jurídicamente eficaz; y, para que una persona demuestre esa capacidad legal, es necesario que proporcione al juzgador, los respaldos que permitan tener certeza de que esa legitimación ad procesum ocurre”*².
- 33.** De la revisión del auto de archivo (fs. 210 a 212), se advierte -en el párrafo 13- que el juez sustanciador identificó los documentos adjuntados por el recurrente, y refiere: *“(...) iii. A fojas 173, consta certificación notarial de “Fiel Copia de Documentos Exhibidos en Original No. 20231701086C03586”, mediante la cual consta la diligencia de materialización notarial de varios documentos, entre ellos, el escrito de 13 de junio de 2023, por el cual el señor Marlon Wulester Cadena Carrera comunica a la licenciada Patricia Coello, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que debido a dificultades para subir la información en el sistema informático, presenta de forma física la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha, Circunscripción Parroquias Rurales, del partido Izquierda Democrática -lista encabezada por el ahora recurrente (fs. 174).*
- 34.** El juez sustanciador, en el párrafo 14 del auto de archivo, señaló: *“De los anexos descritos en el párrafo anterior, se verifica que no consta documento alguno que haga referencia a la presentación de un recurso de objeción en sede administrativa, como asevera el recurrente cuando pretende acreditar la*

² Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia expedida el 07 de septiembre de 2022, a las 08h55, en la causa Nro. 170-2022-TCE, párrafo 38.

calidad en que comparece con la copia de la de (sic) presentación de su "...recurso de objeción contra la inscripción de la lista de candidatos en la que consto en el primer lugar (...)".

- 35.** El juez sustanciador no efectuó una revisión exhaustiva de la documentación adjuntada por el recurrente a su escrito por el cual aclaró y completó el recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 205 a 208), pues si bien no consta documento de interposición de "recurso de objeción", como erradamente afirmó el señor Marlos Wulester Cadena Carrera, en cambio se advierte, entre los documento referidos en la diligencia notarial de Exhibición en Original Nro. 20231701086C03586, el escrito de 13 de junio de 2023, referido en el párrafo 32 *ut supra*, con el cual se acreditó que el señor Marlon Wulester Cadena Carrera ha sido propuesto como candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial de Pichincha, Circunscripción Parroquias Rurales, para el proceso "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023", por el partido Izquierda Democrática; y, en tal virtud, cuenta con la debida legitimación para interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales electorales.
- 36.** Dicha legitimación ha sido reconocida además en sede administrativa, tanto por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, como por el Consejo Nacional Electoral, conforme consta del expediente -requerido mediante auto de 28 de junio de 2023, a las 09h30- que fue remitido a este Tribunal por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en virtud de lo cual, debía el juez sustanciador observar lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues lo contrario implica afectar el derecho a la seguridad jurídica y dejar en estado de indefensión al recurrente, lo cual se encuentra proscrito por expreso mandato constitucional.
- 37.** El auto de archivo expedido por el juez sustanciador limitó su análisis a la supuesta falta de legitimación, misma que ha sido desvirtuada, conforme el análisis efectuado en esta instancia; sin embargo, no hizo referencia a los demás requisitos cuyo cumplimiento fueron requeridos en auto de 28 de junio de 2023, a las 09h30 (numerales 2, 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia); por ello, es necesario se emita pronunciamiento respecto del cumplimiento o no de tales requisitos, a fin de determinar con certeza fáctica y el respectivo sustento jurídico, si el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto supera o no la fase de admisibilidad.

OTRAS CONSIDERACIONES

- 38.** En el párrafo 15 del auto de archivo, se señala: "15. Cabe mencionar que, al contrario, a fojas 175 del expediente, se encuentra el documento, fiel copia del original, de la certificación emitida 13 de junio de 2023, suscrita por la abogada Silvia Gualacata Carvajal, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y recibida por el señor Marlos Wulester Cadena Carrera, la cual en su parte pertinente indica lo siguiente: "(...) una vez revisado el SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023, NO CONSTA NI PRESENTA EL REGISTRO DEL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE LAS

CANDIDATURAS FÍSICAMENTE”, siendo este un requisito normativo para la inscripción de candidaturas. (énfasis suplido).

39. A la vez, cita -en el párrafo 16- el literal a) del último inciso del artículo 10 del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, que prevé que la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, debe hacerse mediante formulario suscrito por el representante legal, procurador común de las organizaciones políticas o sus delegados, lo cual constituye un pronunciamiento de fondo, respecto del asunto controvertido en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.
40. Por ello, es necesario que, a fin de garantizar la imparcialidad de este órgano jurisdiccional, la presente causa, previo el sorteo correspondiente, sea conocida y sustanciada por otro juez, y se expida la resolución que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** el auto de archivo expedido el 04 de julio de 2023, a las 10h10.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la presente causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que, previo sorteo, se designe a otra jueza o juez electoral, para que conozca y sustancie el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, Marlon Wulester Cadena Carrera, y a su abogado patrocinador en:
 - Correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
marlon.cadena.c@gmail.com

CUARTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Firmado electrónicamente por:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.07.17
22:17:34 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2023.07.17
21:53:59 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ



Firmado electrónicamente por:
ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeno López
JUEZ

JOAQUIN
VICENTE
VITERI
LLANGA

Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=0600003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2023.07.17 23:41:01 -05'00'

Dr. Joaquin Viteri Llanga
JUEZ

Certifico.-Quito DM. 17 de julio de 2023



Firmado electrónicamente por:
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL-TCE

Sentencia
CAUSA No. 190-2023-TCE

Sentencia CAUSA No. 190-2023-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Cueva, en calidad de candidato a asambleísta provincial de Pichincha por el Partido Izquierda Democrática, Listas 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 23 de junio de 2023, mediante el cual negó la impugnación interpuesta por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, en virtud de que la inscripción de su candidatura no fue efectuada por el representante legal de la organización política.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de julio de 2023, las 11h27 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1229-O, de 21 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual comunica al recurrente señor Marlon Wulester Cadena Carrera, que se le ha asignado la casilla contencioso electoral Nro. 046.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1231-O, de 21 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca al doctor Roosevelt Macario Cedeño López.
- c. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1233-O, de 21 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca, a la señora jueza y señores jueces encargados de conocer y resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2023, a las 19h13, conforme razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, "(se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto **"Recurso Subjetivo Parroquias Rurales"**, mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: **"3 Recurso candidaturas Parroquias rurales-signed.pdf"** de 322 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera y el doctor

Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEc 3.0.2.", son válidas (...)". (fs. 8).

2. Una vez analizado el escrito se advierte que el mismo se refiere a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en su calidad de candidato del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales; mediante el cual solicita: *"(...) que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-23-6-2023 y que al ser la única objeción planteada por el Consejo Nacional Electoral en contra de la lista de candidatos el que no ha sido realizada por quien ejerce la representación de la organización política; observación que ha sido desvirtuada por las consideraciones anotadas, se disponga la inmediata calificación e inscripción de las mismas (...)"*. (fs. 2-5 vta.).
3. Del "Acta de Sorteo No. 141-27-06-2023-SG", de 27 de junio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa, identificada con el Nro. 190-2023-TCE, le correspondió, en primera instancia, al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 7-8).
4. El juez sustanciador, mediante auto de 28 de junio de 2023, a las 09h30, dispuso que el recurrente aclare y complete su pretensión (fs. 10 y vta.)
5. Mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023, a las 16h08, el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador, en auto de 28 de junio de 2023, a las 09h30 (fs. 205 a 209)
6. El 04 de julio de 2023, a las 10h10, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez sustanciador, dictó auto de archivo dentro de la presente causa. (fs. 210 - 212).
7. Conforme consta en la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el auto de archivo fue notificado el mismo día. (fs. 214).
8. El 06 de julio de 2023, a las 23h43, el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, mediante escrito enviado al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, interpuso recurso de apelación al auto de archivo dictado dentro de la presente causa. (fs. 216 - 217 vta.).
9. Con auto de 07 de julio de 2023, a las 09h35, el juez sustanciador concedió el recurso de apelación presentado dentro de la presente causa. (fs. 219 - vta.)

10. Del Acta de sorteo **Nro. 157-07-07-2023-SG**, de 07 de julio de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa Nro. 190-2023-TCE, en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 223 - 224).
11. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 07 de julio de 2023, a las 14h32, compuesto de tres (03) cuerpos, en doscientas veinticuatro (224) fojas.
12. Con escrito ingresado el 10 de julio de 2023, a las 09h24, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, a través de su patrocinador, remite la resolución No. CEN-ID-2-1-7-2023-005, emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y la resolución No. CNED-2023-0008, emitida por el Consejo de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, escrito y resoluciones que se encuentran firmados electrónicamente, que según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral son válidas. (fs. 226 - 229 vta.).
13. Mediante auto de 10 de julio de 2023, a las 12h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y, dispuso se convoque al juez suplente en orden de designación, para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación, y se remita a los jueces que integrarán el Pleno, el expediente en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 231-232).
14. El 17 de julio de 2023, a las 20h15 el Pleno del Tribunal Contencioso electoral, emitió sentencia en la que resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto, dejar sin efecto el auto de archivo y remitir el expediente a Secretaría General, para que previo sorteo se designe otra jueza o juez que sustancie el recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 250 – 254 vta.)
15. Del Acta de sorteo **Nro. 171-21-07-2023-SG**, de 21 de julio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa Nro. 190-2023-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 259).
16. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 21 de julio de 2023, a las 09h40, compuesto de tres (03) cuerpos, en doscientas sesenta (260) fojas.

17. El 21 de julio de 2023, a las 14h16, el juez sustanciador, dictó auto de admisión de la presente causa. (fs. 261-263)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

18. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)”*.
19. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos: *“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”*.
20. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
21. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en calidad de candidato del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

22. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)”. De su parte, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral confiere -en su numeral 2- la calidad de parte procesal, a: *“Los candidatos directamente y por sus propios derechos”.*

- 23.** En la presente causa, comparece el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, candidato del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, calidad que le ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral dentro del expediente tramitado en sede administrativa, por la Junta Provincial Electoral de Pichincha (fs. 15 a 18) y por el Consejo Nacional Electoral (160 a 166), y que ha sido remitido a este Tribunal; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

- 24.** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.*
- 25.** De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-3-23-6-2023, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la impugnación interpuesta por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, le fue notificada el 23 de junio de 2023, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 166; en tanto que el referido candidato interpuso recurso subjetivo contencioso electoral mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 26 de junio de 2023, a las 19h13 como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 8; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

- 26.** En lo principal, el recurrente expone lo siguiente:

- 26.1.** Que mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, de 15 de junio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Pichincha rechazó la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, por el Partido Izquierda Democrática, por cuanto la señora Analía Cecilia Ledesma García, Primera Vicepresidenta de esa organización política, no justificó la calidad de subrogante del presidente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien consta registrado en el Consejo Nacional Electoral como presidente nacional de esa organización política, y por tanto incumple lo dispuesto en el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo, artículo 100 del Código de la Democracia, artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- 26.2.** Que presentó recurso administrativo de impugnación contra esa resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por lo cual el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, señaló que la inscripción de candidaturas debe hacerla quien ejerza la representación legal de la organización política o sus respectivos delegados, quienes deben estar facultados en legal y debida forma para el efecto.
- 26.3.** Que con anterioridad a estos hechos, el 01 de junio de 2023, el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática adoptó la resolución Nro. CNED-2023-0008, por la cual suspendió temporalmente al señor Enrique Chávez del ejercicio de la presidencia del partido, por un proceso de denuncia emitida *“por estar afiliado a otra organización política”*, por lo cual, afirma, *“si se llega a comprobar que efectivamente el Sr. Enrique Chávez estaba afiliado a otro partido cuando se le registró como segundo vicepresidente de Izquierda Democrática, este registro sería nulo”*.
- 26.4.** Que, además el señor Enrique Chávez, en los últimos días habilitados para la inscripción de candidaturas, manifestó estar enfermo y que tenía cuestiones médicas que le impedían hacerse cargo de este proceso, por lo cual *“ha operado la subrogación conforme se ha señalado”*.
- 26.5.** Que el Consejo Nacional Electoral *“es cómplice de estas posibles irregularidades puesto que el organismo encargado de mantener el registro de afiliaciones y desafiliaciones y no es posible entender como (sic) pudo haber registrado al Sr. Chávez como Segundo Vicepresidente y luego como Presidente Encargado de Izquierda Democrática sabiendo que: 1) no estaba afiliado a Izquierda Democrática; y, 2) Que estaba afiliado a esa fecha a otra organización política (Sociedad Patriótica)”*.

- 26.6.** Que han comunicado a la Junta Provincial Electoral de Pichincha que la representación legal del Partido Izquierda Democrática la ejerce la presidenta subrogante, señora Analía Ledesma, y que esa subrogación le corresponde en su calidad de primera vicepresidenta del partido, dignidad que consta en la nómina de las directivas nacionales de Izquierda Democrática.
- 26.7.** Que el estatuto del Partido Izquierda Democrática establece que, en caso de ausencia temporal o definitiva del presidente, será reemplazado por los vicepresidentes nacionales en el orden de su elección; por ello la señora Analía Ledesma ha subrogado en la presidencia del partido y presentó la inscripción de candidaturas para el proceso electoral.
- 26.8.** Que la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral ratifica y amplifica los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral de Pichincha; que las candidaturas presentadas cumplen con todos los requisitos y que el “error” alegado por el Consejo Nacional Electoral, respecto de la representación legal del Partido Izquierda Democrática, es un error del mismo órgano administrativo electoral, *“que no ha analizado correctamente los Estatutos y normativa aplicable que permiten la subrogación y que esta corresponde a Analía Ledesma”*, por lo cual -afirma- que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral *“carece de motivación como dispone nuestra Constitución, por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables”*
- 26.9.** Agrega que la resolución recurrida causa un grave perjuicio contra los derechos de la organización política, *“pero especialmente de los candidatos que hemos cumplido los procesos de elecciones primarias y que se pretende negarnos el derecho de participación en el presente proceso electoral. Violando de esta forma los derechos políticos a elegir y ser elegido”*.
- 26.10.** Como preceptos jurídicos vulnerados, el recurrente Marlon Wulester Cadena Carrera invoca los artículos 11, numerales 1, 4, 5, 6 y 9; 61, numerales 1 y 2; 76, numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República; así como los artículos 61; 70, numerales 1 y 2; 269, numeral 2; 242; y, 243 del Código de la Democracia.
- 26.11.** Respecto a los medios probatorios, el recurrente dice: *“Las pruebas que acreditan los hechos señalados obran del propio expediente que el señor Juez sustanciador se servirá requerir al Consejo Nacional Electoral conforme dispone la ley”*.
- 26.12.** El recurrente expuso como pretensión, que *“se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-23-6-2023 y que al ser la única objeción planteada por el Consejo Nacional Electoral en contra de la lista de candidatos el que no ha sido realizada por quien ejerce la representación de la organización política, observación que ha sido desvirtuada por las consideraciones anotadas, se disponga la inmediata calificación e inscripción de las mismas”*.

3.2. Análisis jurídico del caso

27. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- 1. ¿El partido Izquierda Democrática, Lista 12, realizó el procedimiento de inscripción de la candidatura del señor Marlon Wulester Cadena Carrera, a la dignidad de Asambleísta Provincial de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en la forma prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?**
- 2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, incurre en falta de motivación?**

28. Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis: La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78).

29. La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “*elegir y ser elegidos*”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, movimientos o alianzas) que los auspician.

30. Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular, entre ellos no encontrarse incurso en ninguna causa de inhabilidad.

31. De otro lado, el ordenamiento jurídico prevé las inhabilidades que impiden a una persona ser candidato o candidata a un cargo de elección

popular, conforme lo señalado en el artículo 113 de la Constitución de la República y artículo 96 del Código de la Democracia.

32. Ahora bien, en relación al primer problema jurídico, se constata previamente los siguientes antecedentes fácticos:

32.1. Consta a fojas 25 un documento s/n suscrito por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, por el cual se dirige a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y señala que *“debido a que ha sido imposible proceder a subir la información de nuestros candidatos en el sistema informático, nos vemos obligados a realizar la inscripción de manera física, para lo cual adjuntamos los documentos respectivos para la INSCRIPCIÓN de la siguiente lista de candidatos: Circunscripción Rural de la provincia de Pichincha de la organización Política Partido Izquierda Democrática (...)”*, entre los cuales consta el pre candidato Marlon Wulester Cadena Carrera.

32.2. La señora Analía Cecilia Ledesma García, invocando la calidad de presidenta subrogante del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2023 (fojas 26), dirigido a la licenciada Patricia Coello, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, manifestó:

*“(...) se pone su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de la Codificación al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, se ha decidido DELEGAR la PRESENTACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PRECANDIDATURAS a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, a:
(...)”*

Marlon Wulester Marlon Cadena (sic) – C.C. 171257567-7 – ASAMBLEISTAS PROVINCIALES PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN PARROQUIAS RURALES (...)”.

32.3. Mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, de 15 de junio de 2023 (fs. 15 a 18), la Junta Provincial Electoral de Pichincha, acogió el Informe Técnico-Jurídico Nro. 001-2023-CNE-DPP-UPAJP (que obra de fojas 19 a 24), y dispuso lo siguiente:

*“(...) **Artículo 2.- RECHAZAR LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN PARROQUIAS RURALES POR EL PARTIDO POLÍTICO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, por cuanto la señora Analía Cecilia Ledesma García, Primera Vicepresidenta del Partido Izquierda***

Democrática, no ha justificado la calidad en la que comparece subrogando al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien consta registrado en el Consejo Nacional Electoral, como Presidente Nacional de la referida organización política, incumpliendo de esta manera, lo que establece el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo; artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y calificación de candidaturas de Elección Popular; y, artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023 PLE-CNE-13-3-6-2023, por lo que, mal podría entregar a favor de Ludvia Yeseña Guamaní, Marlon Wulester Cadena Carrera, María Virginia Andrade Salazar y Luis Abelardo Caicedo Araque; y, por el incumplimiento y falta de formalidades para la inscripción de candidaturas en el presente caso, la no entrega del formulario impreso, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado, no constan los formularios con las firmas de candidatos; ni hay aceptación de los mismos en el Sistema de Inscripción de Candidaturas de Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, conforme lo dispone el literal a) del artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 PLE-CNE-13-3-6-2023 (...)".

- 32.4.** El señor Marlon Wulester Cadena Carrera interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral (fs. 121 a 124), contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y solicitó se revoque la resolución impugnada, se disponga la entrega de las claves "*para que la presidenta subrogante de nuestra organización política pueda acceder al sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral a efecto de realizar la inscripción de las candidaturas electas mediante proceso democrático interno*", y se conceda al partido el plazo de 48 horas, a partir de la entrega de claves, "*para que pueda subsanarse cualquier omisión de temas formales (...) que nos permitan inscribir las candidaturas respaldadas por nuestra organización política*".
- 32.5.** Mediante Informe Jurídico Nro. 312-DNAJ-CNE-2023, de 22 de junio de 2023 (fs. 155 a 159 vta.), la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, recomendó al Pleno del órgano administrativo electoral negar la impugnación propuesta por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, candidato principal a la dignidad de asambleísta provincial de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, por el Partido Izquierda Democrática, "*por cuanto, las*

candidaturas no fueron presentadas por el representante legal de la organización política (...)”.

- 32.6.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, de 23 de junio de 2023 (fs. 160 a 165 vta.), negó la impugnación propuesta por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera y ratificó en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.
- 33.** Por tanto, el asunto central del presente recurso subjetivo contencioso electoral, es determinar si la organización política Partido Izquierda Democrática, lista 12, efectuó el proceso de inscripción de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, en la circunscripción Parroquias Rurales, entre los cuales figura el recurrente Marlon Wulester Cadena Carrera, a través de su representante legal, como exige la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 34.** El artículo 330 del Código de la Democracia consagra -en el numeral 2- como una garantía de las organizaciones políticas: *“Presentar a la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a un cargo de elección popular”*.
- 35.** La referida garantía debe ser ejercida con sujeción a la normativa electoral; al efecto, el inciso tercero del artículo 100 del Código de la Democracia dispone que la presentación de candidaturas para las dignidades seccionales, entre ellas las de asambleístas provinciales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, *“por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge”*; y, el último inciso de la citada norma señala que si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de aquella está facultado para presentar las candidaturas.
- 36.** El artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone que: *“(...) el representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto (...)”*.
- 37.** Concordante con las citadas normas, el artículo 10 del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 (publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 317 de

24 de mayo de 2023)¹, señala que la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular será efectuada por el representante legal de la organización política, por el procurador común de la alianza, o sus respectivos delegados, pudiendo hacerlo en línea o de forma física dentro de los plazos pertinentes.

38. Por tanto, corresponde a este Tribunal examinar si, en el caso del partido Izquierda Democrática, Lista 12, la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, por la circunscripción Resto de Pichincha, para el proceso electoral del 20 de agosto de 2023, fue realizada por quien ejerce la representación legal de dicho partido político o por un delegado acreditado en debida forma.
39. Al respecto, del contenido del Informe Jurídico Nro. 312-DNAJ-CNE-2023 (fs. 155 a 159 vta.), que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, se advierte la nómina de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12, registrada en el Consejo Nacional Electoral, en la cual consta que el señor Chávez Vásquez Enrique Mariano, ostenta el cargo de PRESIDENTE ENCARGADO, en tanto que la señora Ledesma García Analía Cecilia, el de Primera Vicepresidenta de esa organización política.
40. Consecuentemente, queda claro que es el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez -y no la señora Analía Cecilia Ledesma García- quien ejerce la representación legal del partido Izquierda Democrática, lista 12, y en tal virtud, es el facultado legalmente para efectuar la inscripción de las candidaturas propuestas por esa organización política o para delegar el cumplimiento de esta actividad ante el órgano administrativo electoral.
41. El recurrente afirma haber sido delegado para inscribir su candidatura a la dignidad de Asambleísta Provincial de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en virtud de haber subrogado en la presidencia al señor Enrique Chávez Vásquez, a quien -afirma- se le *“suspendió temporalmente en el ejercicio de la presidencia (...) por un proceso de denuncia emitida por estar afiliado a otra organización política”*, y que el estatuto del partido Izquierda Democrática prevé que, en caso de ausencia temporal o definitiva del presidente, será reemplazado por los vicepresidentes nacionales en el orden de su elección.
42. Al respecto, consta del proceso (fs. 180 a 194 vta.), el Estatuto del Partido Izquierda Democrática, en cuyo artículo 34, literal a), dispone lo siguiente:

¹ Este reglamento fue reformado mediante Resolución nro. PLE-CNE-13-3-6-2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 325 del 6 de Junio de 2023.

“Art. 34.- Atribuciones de los Vicepresidentes.- Son funciones de los Vicepresidentes:

a) *Reemplazar en el orden de su elección al Presidente Nacional en los casos de ausencia temporal o definitiva”.*

43. A fin de acreditar la alegada subrogación asumida por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en la presidencia del partido Izquierda Democrática, el recurrente adjuntó -en sede administrativa- varias resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, mediante las cuales ha dispuesto: **i)** Aperturar un proceso de juzgamiento contra el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez y disponer como “medida precautelar” la suspensión temporal de sus derechos como presidente encargado, por el lapso de 30 días (Resolución Nro. CNED-2023-0008 - fs. 127 y vta.); **ii)** Correr traslado a la parte denunciante con el escrito de recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez (Resolución Nro. CNED-2023-009 – fs. 128 a 129 vta.); y, **iii)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Ética y Disciplina del partido Izquierda Democrática (Resolución Nro. CNED-2023-0010 – fs. 130 a 131). Sin embargo, no existe constancia alguna en autos, que permita determinar si las referidas resoluciones se encuentran en firme; además, de conformidad con la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (fs.168), consta que los documentos constantes de fojas 114 a 140 del expediente administrativo (fs. 127 a 153 vta. del expediente jurisdiccional), corresponden a copias simples, las cuales carecen de eficacia jurídica y no hacen prueba.
44. Tampoco existe registro de la subrogación ante el órgano administrativo electoral, que permita a la señora Analía Cecilia Ledesma García, invocar la calidad de presidenta subrogante, para inscribir las candidaturas de la organización política Partido Izquierda Democrática, lista 12, en la dignidad de Asambleístas Provinciales, circunscripción Parroquias Rurales, en el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, ni para delegar el cumplimiento de dicha inscripción de candidaturas.
45. En tal virtud, resulta evidente e inobjetable que, la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, circunscripción Parroquias Rurales, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para el proceso electoral del próximo 20 de agosto de 2023, es contraria a derecho, pues incumple las normas contenidas en los artículos 100 del Código de la Democracia; 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

46. El recurrente, mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023 (fs. 205 a 208), adjuntó anexos en treinta y cuatro (34) fojas (fs. 171 a 204 vta.), y reiteró que el presidente encargado del partido Izquierda Democrática, lista 12, Enrique Chávez Vásquez, fue suspendido del ejercicio del cargo por el lapso de treinta días, conforme a las disposiciones estatutarias de esa organización política; y que con ello “*se justifica que el cargo de presidente del partido ante la ausencia temporal del Señor Enrique Chávez ha sido subrogado por la primera vicepresidente del partido*”. Sin embargo, esas afirmaciones y la documentación adjuntada no enervan lo analizado en por este órgano jurisdiccional en los párrafos 44 y 45 *ut supra*.
47. Además, el recurrente presentó escrito el 10 de julio de 2023, al cual adjuntó la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-005 (fs. 228 vta.), emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, lista 12, el 01 de julio de 2023, a través de la cual, consta que dicho órgano de gobierno de la organización política resolvió:
- “Artículo único.** - Ratificar la aprobación de las listas de precandidatos para las elecciones anticipadas 2023 que fueron resultado del proceso de democracia interna realizado el 10 de junio del año en curso. Que fueron aprobadas por la Asamblea de Representantes conformada por el Consejo Ejecutivo Nacional de ID, contando en consecuencia automáticamente con la aprobación de este órgano partidario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30, literal d) de nuestro Estatuto”.
48. No obstante, dicha resolución ha sido expedida con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura del recurrente, Marlon Wulester Cadena Carrera (13 de junio de 2023), y a la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, por parte del Consejo Nacional Electoral (23 de junio de 2023), y tampoco enerva el incumplimiento de la normativa electoral para el proceso de inscripción de candidaturas, por parte del partido Izquierda Democrática, como consta analizado en el párrafo 36 de la presente sentencia.
49. **Respecto al segundo problema jurídico**, el recurrente señala que la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023 carece de motivación, “*por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables*”, sin identificar ni precisar de qué manera se evidencian dichos cargos, es decir cuáles son los errores que contiene la resolución; en qué omisión ha incurrido el acto administrativo materia del presente recurso, o cuáles son las fallas en la interpretación de normas.
50. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado, en cuanto al derecho a la motivación, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: “*una argumentación jurídica es*

suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente². En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)".

- 51.** Si bien el recurrente no identifica la deficiencia motivacional que acusa, este Tribunal advierte que la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invoca las normas y principios jurídicos constitucionales y legales referentes al ejercicio de los derechos de participación, los requisitos y prohibiciones para ser candidatos a cargos de elección popular, que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, en relación a lo alegado por el impugnante Marlos Wulester Cadena Carrera y la constancia documental; y, en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en su calidad de pre candidato del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, de 23 de junio de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, señor Marlon Wulester Cadena Carrera y su patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com,
marlon.cadena.c@gmail.com

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

- Casilla Contencioso Electoral **Nro. 046**

- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec

- Casilla Contencioso Electoral **Nro. 003.**

CUARTO: SIGA ACTUANDO el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Firmado electrónicamente por:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Digitally signed by RICHARD
HONORIO GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.07.24 12:56:15 -05'00'

Richard González Dávila
JUEZ

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.07.24 12:46:15 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Firmado electrónicamente por:
ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

JOAQUIN
VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=0600003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2023.07.24 11:51:51 -05'00'

Certifico, Quito, D.M., 24 de julio de 2023



Firmado electrónicamente por:
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 190-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las treinta y uno (31 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 04 de julio de 2023 (05 fojas); sentencia de 17 de julio de 2023 (10 fojas); sentencia de 24 de julio de 2023 (16 fojas), resuelto dentro de la causa Nro.190-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaRC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

SENTENCIA
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023.

Una vez efectuado el análisis correspondiente niega el recurso, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana, auspiciadas por la Alianza Política no han sido seleccionadas en proceso de elecciones primarias

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio de 2023. Las 13h19.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1099-O de 03 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Salazar Armijos, patrocinador del ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez recibido el 05 de julio de 2023 a las 11h48 en la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal.
- c) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de junio de 2023, a las 21h03, ingresó a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección: rociodu_mv18@yahoo.es con el asunto "**PROCEDA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-23-6-2023**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "**IMPUGNACIÓN RESOLUCION PLE-CNE-5-23-6-2023-signed-signed.pdf**" de 277 KB de tamaño, que descargado, corresponde a un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, y por el abogado Santiago Salazar Armijos, firmas que una vez verificadas en el sistema "*Firma EC*" son válidas¹.
2. Mediante el escrito presentado, el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, en su calidad de procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18, recurre la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

¹ Fojas 1 a 46 vta.

3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 141-27-06-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 27 de junio de 2023 a las 09h11; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **191-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 27 de junio de 2023, a las 11h40, en un (1) cuerpo compuesto de cincuenta y un (51) fojas.
5. Mediante auto de sustanciación de 27 de junio de 2023, las 13h51, en lo principal, el juez sustanciador de la causa, dispuso que en el plazo de dos (2) días: **a)** el recurrente, aclare y complete su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **b)** el Consejo Nacional Electoral remita en original o copia certificada el expediente íntegro, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023³.
6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1047-O de 27 de junio de 2023 suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna al ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez la casilla contencioso electoral Nro. 108⁴.
7. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3210-OF de 29 de junio de 2023, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, al que se adjuntan como anexos trescientas treinta (330) fojas, dentro de las cuales consta un (1) dispositivo magnético. Documentos a través de los cuales, da cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación de 27 de junio de 2023, las 13h51; ingresados a través de la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal el 29 de junio de 2023 a las 15h07⁵.
8. Escrito en cuatro (4) fojas suscrito por el abogado Santiago Javier Salazar Armijos en representación del ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" listas 12-18, presentado en este Tribunal el 29 de junio de 2023 a las 20h38 con noventa y dos (92) fojas adjuntas como anexos⁶.

² Fojas 47 a 51 vta.

³ Fojas 52 a 53.

⁴ Foja 59.

⁵ Fojas 61 a 392.

⁶ Foja 393 a 489.

9. Auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador, el 03 de julio de 2023 a las 16h21⁷.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1099-O de 03 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal a través del cual remite a los jueces que conforman el Pleno de la presente causa, el expediente en formato digital para su análisis y estudio⁸.
11. Correo electrónico recibido el 05 de julio de 2023 a las 11h48 en la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, que contiene un archivo adjunto, que descargado, corresponde a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Salazar Armijos, patrocinador del ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
13. Por su parte, el Código de la Democracia, en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos", "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados" y "Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales"*.
14. En el presente caso, pese a que el compareciente ha señalado, tanto en su escrito inicial como en su posterior aclaración, que el recurso interpuesto, se trata de una **impugnación** contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala:

"Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto."

⁷ Fojas 490 a 491 vta.

⁸ Foja 496.

El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños"

15. Corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego de evidenciar que el presente recurso guarda relación con el proceso de inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana, auspiciadas por la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", **aplicar el principio de suplencia**; y, en consecuencia conocer y tramitar el presente medio de impugnación, como un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 268 numeral 1º y artículo 269 numeral 2º del Código de la Democracia¹¹.

2.2. Legitimación activa

16. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen..."*.
17. De la revisión del expediente, se verifica que el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, es el procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18¹² y, como tal, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, emitida

⁹ **Art. 268.-** El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: **1.** Recurso subjetivo contencioso electoral.

¹⁰ **Art. 269.-** Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: **2.** Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.

¹¹ Véase artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹² Véase la Resolución Nro. CNE-DPO-2023-0048- de 10 de junio de 2023, suscrita por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, mediante la cual, resuelve: "**Artículo 1.- ACOGER** el Informe No. 002-UTPPPO-CNE-2023 de 10 de junio de 2023, suscrito por el ingeniero Alex Edmundo Mancheno Guevara, Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política, de la Delegación Provincial Electoral de Orellana y, **APROBAR** el registro de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", Listas 12-18. **Artículo 2.- DISPONER** que la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, proceda al registro de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", Lista 12-18; conformada por el partido político IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12 y, MOVIMIENTO PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, para participar en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, con candidatos a la dignidad de Asambleístas provinciales en la jurisdicción de Orellana, en el sistema informático de inscripción de candidatos; y, **REGISTRAR** como Procurador Común de la referida alianza al ingeniero PABLO LEONARDO LOZADA CORTEZ portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1705313979" (Fs. 176 a 177 vta.) Véase Oficio Nro. UPSGO-2023-0675-OF de 10 de junio de 2023 que corresponde a la notificación de la Resolución Nro. CNE-DPO-2023-0048 (Fs. 360).

por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo 16 *ut supra*; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹³.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

18. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.
19. La Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023 y notificada a la organización política legalmente inscrita en el consejo Nacional Electoral, ahora recurrente, el mismo día, según se verifica de la razón de notificación¹⁴ suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
20. El escrito que contiene el recurso materia de la presente causa fue presentado el 26 de junio de 2023, a las 21h03, a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral¹⁵.
21. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

22. En su escrito inicial, el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18 señala en lo principal que el acto impugnado en la Resolución PLE-CNE-5-23-6-2023, de 23 de junio de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
23. Que conforme establece el acuerdo de alianza electoral "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" para las elecciones anticipadas 2023, el Procurador Común, tiene, entre otras la función de "(...) 6. *Inscribir los candidatos que serán elegidos en democracia interna representativa de conformidad con el acta de proclamación del Órgano Elector (...)*".
24. Que, pese a aquello, el Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución recurrida, resolvió negar la inscripción de las candidaturas a Asambleístas Provinciales de Orellana, de la alianza que representa como procurador común por

¹³ **Art. 13.- Partes procesales.-** Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley: **1.** Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas.

¹⁴ Foja 388.

¹⁵ Fojas 43 a 46 vta.

cuanto se ***"incumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 literal d) del Estatuto Orgánico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ya que no se aprobó el listado de precandidatos por el Consejo Ejecutivo Nacional de la citada organización política"***

25. Señala que la autoridad administrativa no consideró que la Alianza Política conformada por las Listas 12-18 ***"tiene su propio estatuto y determina las facultades del Procurador Común, las mismas que no son las determinadas para el Partido Izquierda Democrática"***
26. Que la conclusión a que arribó el Consejo Nacional Electoral, de que la Alianza incumple con el requisito de democracia interna, por ***"una condición legal interna de una de sus partes, es a toda luz, una vulneración de derechos de participación"***
27. Asegura el recurrente que los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, cumplen todos los requisitos exigidos por la Constitución, Ley y más disposiciones reglamentarias y estatutarias, cumplimiento que se fundamenta en varios documentos que a continuación enunció.
28. Afirma el compareciente que la resolución recurrida vulnera los derechos de Participación, puesto que la ***"normativa de DEMOCRACIA INTERNA que debe aplicarse a la inscripción de candidatos por nuestra "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" LISTAS 12-18, son los Estatutos propios de la Alianza Y NO LOS ESTATUTOS PROPIOS de una de las partes de la Alianza"***.
29. El recurrente arguye que al momento que el CNE aceptó la Alianza Política y la reconoce como Organización Política, la misma ***"deja a un lado los ESTATUTOS de cada una de sus partes y acepta como Norma Interna los Estatutos de su creación, normativa que fue cumplida a su entero tenor"***.
30. Además señala que el acto impugnado afecta los derechos de participación y que es necesario considerar lo señalado en el artículo 9 del Código de la Democracia, que expresa: ***"En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones"***
31. A continuación, como medios de prueba anuncia varios documentos que forman parte del expediente administrativo relacionado con la resolución recurrida.
32. En tanto que en su posterior escrito de aclaración, el recurrente, principalmente determina los preceptos legales y constitucionales vulnerados, que a su parecer son los siguientes: artículos 9, 61, 76 numerales 1 y 7 literales a, d, h, l de la

Constitución de la República del Ecuador; artículos 244, 245, 330 numeral 1 del Código de la Democracia.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez examinados los argumentos expuestos por el recurrente, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las candidaturas de los señores Lozada Cortez Daniel Robinson; Obaco Piedra Alba Rosario; Restrepo Aguilar Sara Rebeca; y, Huatatica Siquigua Jimmy Jonathan, incurrir en la prohibición de calificación e inhabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia?

33. La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de los derechos de participación previstos en el numeral 1 y 7 del artículo 61, el derecho a elegir y ser elegidos, así como la garantía de desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, dentro de un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.
34. Según el artículo 94 del Código de la Democracia, las candidatas o candidatos deben ser seleccionados a través de elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos; y, encarga al Consejo Nacional Electoral la misión de vigilar la transparencia y legalidad de dichos procesos, así como el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas.
35. En cuanto a las potestades del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales, en el proceso de inscripción, se señalan en el artículo 105 taxativamente los casos en que se podrán negar la inscripción de candidaturas, entre ellos el previsto en el numeral 1 del artículo 105 del mismo Código, que dispone lo siguiente: *"Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias previstas en esta ley"*.
36. Por su parte, en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, existen varias disposiciones relativas al proceso democrático interno, y en concreto se determina en el literal p) del artículo 5, dentro de las causales de inhabilidades generales para ser candidatos o candidatas a una dignidad de elección popular: *"Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos"*
37. Y en su Disposición General Octava, que: *"Las organizaciones políticas que conformen alianzas electorales, podrán realizar sus procesos electorales internos de forma individual o conjunta, en los plazos determinados en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, deberán solicitar la supervisión electoral al órgano electoral correspondiente, en concordancia con el artículo 94 de la ley ibídem y en los plazos determinados en el Reglamento de Democracia Interna para las Organizaciones Políticas. Las organizaciones políticas coaligadas, podrán definir en*

el acuerdo de alianza el orden de sus candidatos/as resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando los principios para la participación de listas encabezadas por mujeres, paridad, alternabilidad y participación juvenil"

38. La norma ibídem señala en su artículo 13 las causales para la negativa de inscripción de una candidatura: *"Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales"*
39. El Consejo Nacional Electoral a través de su facultad reglamentaria, emitió la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas¹⁶, a través del cual se *"norma los procedimientos que deberán adoptar las organizaciones políticas para la elección de autoridades internas y candidatas/os a dignidades de elección popular"*.
40. En tanto que en la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023¹⁷ el artículo 7 señala, respecto a los procesos de democracia que *"Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación; el apoyo, asistencia técnica y supervisión"*
41. De acuerdo a la politóloga Flavia Freidenberg, *"la democracia interna también debe ser entendida como un procedimiento a partir del cual los militantes participan en la formación de las decisiones del partido y, para hacerlo, utilizan mecanismos (electivos)"*¹⁸.
42. Es así, que las organizaciones políticas tienen la obligación de que los candidatos que seleccionen para participar en un determinado proceso electoral provengan de procesos de democracia interna.
43. Conforme lo determina el artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral se resolverá en mérito de los autos, es decir, en su resolución, se revisará y analizará la documentación que forma parte del expediente administrativo, tomando en consideración que, el recurrente pudo haber adjuntado documentación adicional en su recurso de impugnación ante el órgano jerárquico superior en sede administrativa o ante el Tribunal Contencioso Electoral, siempre que reúna condiciones de validez, conducencia y pertinencia.

¹⁶ Publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 61, de 12 de mayo de 2022.

¹⁷ Aprobada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-3-6-2023, publicada en el Cuarto Suplemento N° 328 del Registro Oficial de 09 de junio de 2023.

¹⁸ Flavia Freidenberg, ¿Qué es la Democracia Interna? Una Propuesta de Redefinición Conceptual, p.298. Libro: La Democracia en su Contexto, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/30436>

44. En este contexto, del expediente *in examine* se observan los siguientes documentos:

44.1. De fojas 266 a 268. Resolución Nro. CEN-ID-2023-004 de 01 de junio de 2023, adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, suscrita por el señor Enrique Chávez Vásquez, presidente nacional (E) y por el señor Alejandro Briones Sosa, secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, en la que, en lo concerniente a esta causa se resuelve:

"Artículo 3.- Autorizar a las y los presidentes provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior del Partido Izquierda Democrática resolver respecto a las alianzas a desarrollarse a nivel de su territorio para el proceso de elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023"

44.2. De fojas 165 a 171. Resolución CNE ID Nro. 015/2023 de 10 de junio de 2023, adoptada por el señor Marco Tituaña, presidente del Consejo Nacional del Partido Izquierda Democrática, a través de la cual se resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar la lista de precandidatos y precandidatas a la dignidad de Asambleísta Provinciales por la provincia de Orellana, compuesta por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

PUESTO	CALIDAD	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES
1	PRINCIPAL	1500237779	Lozada Cortez	Daniel Robinson
1	ALTERNO	1103802078	Obaco Piedra	Alba Rosario
2	PRINCIPAL	2200082648	Restrepo Aguilar	Sara Rebeca
2	ALTERNO	2200632954	Huatacota Siquihua	Jimmy Jonathan

Artículo 2.- Realizar la delegación al compañero presidente del Consejo Ejecutivo Provincial de Orellana, Ing. Víctor Alfonso Lozada portador de la cédula de ciudadanía 2100529839 para que realice la suscripción del acta de proclamación de candidaturas dentro de su circunscripción territorial, e inscriba las candidaturas siguiendo el procedimiento legal para el efecto"

44.3. De fojas 182 a 184 vta. Acuerdo de la Alianza Electoral "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, celebrado el 10 de junio de 2023, en cuya clausula novena referente a las candidaturas y mecanismo de elección de los candidatos de la alianza para la dignidad de Asambleístas

Provinciales de Orellana, las organizaciones políticas Izquierda Democrática, Lista 12 y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, acordaron:

"Los candidatos de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" y sus respectivos suplentes provendrán de un proceso de democracia interna desarrollado por cualquiera de las organizaciones políticas coaligadas en esta alianza (...)"

- 44.4. De fojas 269 a 276. Resolución CNE ID Nro. 030/2023 de 12 de junio de 2023, adoptada por el señor Marco Tituaña, presidente del Consejo Nacional del Partido Izquierda Democrática, a través de la cual se resolvió:

"Artículo 2.- Reorganizar las listas presentadas y aprobadas en la Asamblea de Representantes, para las provincias Orellana (...) modificando las listas para garantizar la paridad horizontal de la siguiente manera:

PUESTO	CALIDAD	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES
1	PRINCIPAL	1103802078	Obaco Piedra	Alba Rosario
1	ALTERNO	1500237779	Lozada Cortez	Daniel Robinson
2	PRINCIPAL	2200632954	Huatacota Siquihua	Jimmy Jonathan
2	ALTERNO	2200082648	Restrepo Aguilar	Sara Rebeca

(...)"

- 44.5. De fojas 61 a 67. Formulario de Inscripción de Candidaturas para Asambleístas Provinciales de Orellana de la Alianza Renovada El Progreso No Se Detiene, donde constan como candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana por la Alianza Electoral "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" las siguientes personas:

Lozada Cortez Daniel Robinson: PRINCIPAL
 Obaco Piedra Alba Rosario: SUPLENTE
 Restrepo Aguilar Sara Rebeca: PRINCIPAL
 Huatacota Siquihua Jimmy Jonathan: SUPLENTE

- 44.6. De fojas 201 a 203 vta. Informe Nro. 047-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023, elaborado por la abogada Cristina Herrera Alvear e ingeniero William Narváez Lucero, supervisores delegados; y, aprobado por su destinatario, el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respecto a "las

acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al Partido Izquierda Democrática, Lista 12"

- 44.7.** De fojas 241 a 243 vta. Informe Nro. 007-UTPPPO-AJ-DPEO-2023 de 17 de junio de 2023, suscrito por el ingeniero Alex Mancheno Guevara, responsable provincial de Participación Política y por el doctor Marcelo Cueva Jiménez, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Orellana; y, remitido a la ingeniera Grecia Gaona Álvarez, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, referente a la inscripción de los candidatos a Asambleístas Provinciales de Orellana, de la Alianza Electoral "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18.
- 44.8.** De fojas 244 a 252. Resolución Nro. PLE-JPEO-7-18-6-2023 de 18 de junio de 2023, mediante la cual, la Junta Provincial Electoral de Orellana resolvió:

*"Artículo 1.- **NEGAR** las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS POR LA PROVINCIA DE ORELLANA, de la **ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE**, Listas 12-18, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, integradas por:*

No	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	Y NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	LOZADA CORTEZ DANIEL ROBINSON	OBACO PIEDRA ALBA ROSARIO	ASAMBLEISTAS POR LA PROVINCIA DE ORELLANA
2	RESTREPO AGUILAR SARA REBECA	HUATATOCA SIQUIGUA JIMMY JONATHAN	

Por incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 30 literal d) del Estatuto Orgánico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ya que no se aprobó el listado de precandidatos por el Consejo Ejecutivo Nacional de la citada organización política conforme se desprende del informe No. 047-DNOP-CN-2023 y del análisis técnico jurídico que es acogido por el pleno de la Junta Provincial Electoral; consecuentemente, el partido mencionado y coaligado con el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no cumplió con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; y, toda vez que el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para

*la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular,
determina que es un requisito insubsanable"*

- 44.9.** De fojas 255 a 257. Impugnación presentada el 20 de junio de 2023 por el ahora recurrente, contra la Resolución Nro. PLE-JPEO-7-18-6-2023 de 18 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana.
- 44.10.** De fojas 374 a 378 vta. Informe Jurídico Nro. 314-DNAJ-CNE-2023 de 23 de junio de 2023, suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.
- 44.11.** De fojas 382 a 387 vta. Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 adoptada el 23 de junio de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, resuelve el recurso de impugnación planteado.

De la documentación señalada en el numeral que antecede, se desprende lo siguiente:

- 45.** La organización política Partido Izquierda Democrática, el 10 de junio de 2023 eligió en proceso de democracia interna a los precandidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana para el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, elecciones internas que contaron con el acompañamiento y veeduría del Consejo Nacional Electoral.
- 46.** El 10 de junio de 2023, las organizaciones políticas Izquierda Democrática, Lista 12 y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, suscribieron el Acuerdo de la Alianza Electoral "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, en el que establecieron la posibilidad de que los candidatos de dicha alianza y sus suplentes, provengan de un proceso de democracia interna desarrollado por cualquiera de las organizaciones políticas coaligadas
- 47.** En tal virtud, el 13 de junio de 2023 inscribieron ante la Junta Provincial Electoral de Orellana, como candidatos de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", a aquellas personas provenientes del proceso de democracia del Partido Izquierda Democrática:

Lozada Cortez Daniel Robinson: PRIMER PRINCIPAL
Obaco Piedra Alba Rosario: PRIMER SUPLENTE
Restrepo Aguilar Sara Rebeca: SEGUNDO PRINCIPAL
Huatacota Siquihua Jimmy Jonathan: SEGUNDO SUPLENTE

- 48.** Esto, pese a que mediante Resolución CNE ID Nro. 030/2023 de 12 de junio de 2023, el Consejo Nacional del Partido Izquierda Democrática, resolvió la reorganización de las listas de candidatos, determinando el siguiente orden:

Obaco Piedra Alba Rosario: PRIMER PRINCIPAL
Lozada Cortez Daniel Robinson: PRIMER SUPLENTE

Huatacota Siquihua Jimmy Jonathan: SEGUNDO PRINCIPAL
Restrepo Aguilar Sara Rebeca: SEGUNDO SUPLENTE

49. Respecto del proceso de democracia interna del Partido Izquierda Democrática, es necesario referir lo que señala su propio Estatuto¹⁹ que en su artículo 30, atribuye como un deber del Consejo Ejecutivo Nacional: *"d) Conocer, calificar y resolver obligatoria e inexcusablemente la nómina de pre – candidatos del Partido elegidos por los afiliados en cada provincia o circunscripción especial del exterior, para procesos de elección popular y proclamar las candidaturas oficiales para su inscripción"*
50. Del cuaderno procesal, no se evidencia que la organización política haya cumplido con el requisito previamente citado, pese a haber sido requerido incluso por el Consejo Nacional Electoral, conforme consta en el Oficio Nro. CNE-SG-2023-2893-OF de 13 de junio de 2023²⁰ suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el que remite el Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1994-M de 13 junio de 2023 en el que el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral informa y solicita al señor Marco Tituaña Velasco, presidente del Consejo Nacional Electoral, al presidente nacional y al secretario ejecutivo del Partido Izquierda Democrática:

"Con un cordial y atento saludo, me permito comunicar que los listados con las pre candidaturas que fueron elegidas en el Proceso de Democracia Interna del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 llevado a cabo el día 10 de junio de 2023, para las elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 NO CUENTAN con la resolución en la cual consta la calificación y resolución emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional; este requisito de acuerdo con el literal d) del artículo 30 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática es indispensable previo a la aceptación de candidaturas.

En tal virtud, solicito que dicha resolución del Consejo Ejecutivo Nacional sea remitida a la brevedad del caso, con la finalidad de continuar con el respectivo trámite para la validación de las listas y remitir los mismos a las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral"

51. Efectuado el requerimiento por el órgano electoral, y en virtud de la falta de presentación de la resolución mediante la cual el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática ratificara la lista de los precandidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana que fueron inscritos como como candidatos de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", el 17 de junio de 2023, los funcionarios delegados para supervisar el proceso electoral interno del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, presentaron para ante el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, el Informe Nro. 047-DNOP-CNE-2023 –referido en el párrafo 44.6 *ut supra*- en el que se dejó constancia del incumplimiento normativo en que incurrió la organización política.

¹⁹ Ver fojas 225 a 239 vta.

²⁰ Ver fojas 277 a 278.

52. Es necesario indicar que como justificativo de la documentación solicitada por el Consejo Nacional Electoral, la organización política, remitió el Oficio Nro. 142-ID-PN-EMCHV-2023 de 19 de junio de 2023, suscrito por el señor Enrique Chávez Vásquez, en su calidad de presidente nacional del Partido Izquierda Democrática, en el que indica:

*"En atención al oficio número CNE-ECG-2023-2893-OF de 13 de junio de 2023 y resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023 de la Junta Provincial Electoral de Orellana, de fecha 18 de junio de 2023, de conformidad a lo referido en los respectivos documentos, cúpleme informarle que en función de la resolución CEN-ID-2023-004 de fecha 01 de junio de 2023 adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, se resolvió: "(...) **Artículo 3.-** Autorizar a las y los presidentes provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior del Partido Izquierda Democrática resolver respecto a las alianzas a desarrollarse a nivel de su territorio para el proceso de elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023 (...)".*

En tal virtud, las y los presidentes provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, cuentan con la autorización de nuestro máximo órgano de decisión política, el Consejo Ejecutivo Nacional, para resolver, suscribir e inscribir la alianza electoral pertinente dentro de su jurisdicción para proponer candidatos dentro del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

En el caso particular de la provincia de Orellana, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución CEN-ID-2023-004 del 01 de junio de 2023, se ha impulsado participar en la alianza provincial o acuerdo político "Alianza Renovada el progreso no se detiene"

53. Al respecto, es preciso señalar que la organización política, pretende que erróneamente, se interprete que mediante Resolución Nro. CEN-ID-2023-004 de 01 de junio de 2023 – esto es, previo al desarrollo de las elecciones internas- adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, se ha efectuado la ratificación exigida en su propio Estatuto (artículo 30, literal d), cuando en la misma, lo que se resolvió, es, otorgar autorización a los presidentes provinciales del Partido Izquierda Democrática para resolver **respecto a las alianzas a desarrollarse a nivel de su territorio para el proceso de elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023** autorización que únicamente implica la celebración de alianzas políticas, y que, de ninguna manera puede suplir el requisito cuestionado, por cuanto, el conocimiento, calificación y resolución de carácter obligatorio e inexcusable que debe efectuar el **Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática**, respecto de la nómina de pre – candidatos del Partido elegidos en la provincia de Orellana. Además, en el propio Estatuto, no se contempla la posibilidad de delegar las obligaciones del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda, ni a los presidentes provinciales, ni a otro órgano integrante de la estructura, gobierno y administración del partido, por lo que la alegación del recurrente, es errónea.

54. En virtud de lo anotado y al persistir en el incumplimiento de uno de los requisitos contemplados por la propia organización política en su Estatuto, para validar las elecciones internas desarrolladas el 10 de junio de 2023, se emite la resolución Nro. PLE-JPEO-7-18-6-2023 de 18 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, en que se niega la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE"; y, la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 adoptada el 23 de junio de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que, respecto del recurso de impugnación presentado por el ahora recurrente, contra la Resolución emitida por el organismo electoral desconcentrado de Orellana, resuelve:

*"Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Leonardo Lozada Cortez, en calidad de Procurador Común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18, por la provincia de Orellana, en contra de la Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, el 18 de junio de 2023, por cuanto, se ha determinado que los candidatos a Asambleístas Provinciales, de la provincia de Orellana, auspiciados por la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18, no provienen de procesos de democracia interna inobservando lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e incurren en la causal de negativa de inscripción de candidaturas establecida en el artículo 105 numeral 1 de la misma norma, el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana el 18 de junio de 2023"*

55. Respecto a lo argumentado por el recurrente, de que, al haber suscrito una alianza política con el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y haber celebrado conjuntamente un acuerdo, en cuyo artículo 6 se otorga al procurador común, entre otras, la potestad de **inscribir los candidatos que serán elegidos en democracia interna representativa de conformidad con el acta de proclamación del Órgano Elector**, a su criterio, le exime de cumplir "una condición legal interna de una de sus partes" lo que constituye "a toda luz, una vulneración de derechos de participación" se evidencia que, el Partido Político Izquierda Democrática, al efectuar un proceso de democracia interna independiente de la organización con que se encuentra coaligada en la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" para el presente proceso electoral, efectivamente tiene la obligación de cumplir con el Estatuto del Partido Político Izquierda Democrática, obligación que de ninguna manera se debe inobservar por la suscripción posterior de una alianza política.
56. Si bien, el suscribir una alianza política obliga a las partes a respetar el acuerdo desarrollado por las organizaciones políticas que la integran –el acuerdo de la alianza es norma para las partes- esto no implica que las organizaciones políticas deban

desconocer sus Estatutos, para los actos que individualmente realicen, como en el presente caso, la celebración de elecciones primarias.

57. En cuanto a lo solicitado por el recurrente, de que en el presente caso, se aplique el artículo 9 del Código de la Democracia *"En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones"* cabe señalar que no existe duda en cuanto a la aplicación del referido cuerpo normativo, enfatizando, que se debe garantizar la inscripción de candidaturas, respetado el derecho a la igualdad de todos aquellos quienes pretenden competir en la contienda electoral, así, todos los candidatos, deben cumplir los mismos requisitos y no estar inmersos en las inhabilidades o prohibiciones, que al constar en la Constitución, ley y reglamentos desarrollados para el efecto, son normas previas, claras y conocidas por todos, antes de la presentación de sus candidaturas por parte de las organizaciones políticas en un proceso electoral.
58. De este modo, tomando en cuenta que el artículo 94 del Código de la Democracia señala que este requisito no es subsanable, la consecuencia jurídica es la negativa de la calificación de la candidatura antes mencionada.
59. Si bien, a las organizaciones políticas les asiste el derecho de objetar las candidaturas presentadas para la contienda electoral –en el presente caso no se objetaron las candidaturas- esto no resta la obligación ineludible de la Junta Provincial Electoral de Orellana, de verificar el cumplimiento de la democracia interna de las mismas, como uno de los requisitos de inscripción de candidaturas.
60. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente respecto del mismo: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.
61. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad²¹.
62. Así, de la revisión del expediente remitido, este Tribunal concluye que, la lista de candidaturas a Asambleístas Provinciales de Orellana, auspiciada por la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", Listas 12 - 18 no cumplió con el proceso de democracia interna en legal y debida forma, al haber inobservado el requisito contemplado en el artículo 30, literal d) del Estatuto del Partido Izquierda

²¹ Corte Constitucional, sentencia No. 2403-19-EP/22.

Democrática, organización política de donde provinieron los candidatos auspiciados por la referida alianza.

63. El Tribunal Contencioso Electoral como garante de la aplicación de las normas constitucionales y legales debe pronunciarse respecto de la correcta aplicación de las mismas y verificar su cumplimiento en esta materia, en este orden, dado que, la negativa de inscripción por incurrir en lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, se encuentra fundamentada en normas previas, claras y públicas, que son aplicables para todas las organizaciones políticas; su incumplimiento y rechazo bajo este fundamento, no afecta el ámbito de previsibilidad del ordenamiento jurídico ni vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia²².
64. En función de lo expuesto, este Tribunal descarta que la resolución impugnada haya vulnerado el derecho de participación de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", Listas 12 - 18 en el proceso electoral "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" por lo que se desestiman las alegaciones realizadas por el recurrente.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18 s contra la PLE-CNE-5-23-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recurrente, ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, en las direcciones electrónicas: brlawabogados@gmail.com / rociodu mv18@yahoo.es / plozadacortez@yahoo.com / victoralozadam@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 108.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

²² Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, a través de su presidenta y secretario a las direcciones electrónicas: greciagaona@cne.gob.ec / rodrigolombeida@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.07.12 13:59:17 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ
(VOTO SALVADO)



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ
DAVILA

Digitally signed by
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.07.12
15:31:39 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ



Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio de 2023



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Voto Salvado
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

Quito, D.M, 12 de julio de 2023. Las 13h19.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 191-2023-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el procurador común de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, listas 12-18 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral referente a la negativa de inscripción de candidaturas de asambleístas provinciales de Orellana.

Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Orellana que conceda el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que la alianza política subsane los requisitos referentes a la inscripción de candidaturas y continúe el procedimiento respectivo para su calificación e inscripción.

VISTOS.- Agréguese al expediente: impresión del correo electrónico de 05 de julio de 2023 a las 11h48, recibido desde la dirección electrónica contrasalazar01@gmail.com, con el asunto: “*CAUSA SUBJETIVA CONTENCIOSA ELECTRAL No. 191-2023-TCE*”; que contiene un archivo adjunto en formato PDF, una vez descargado corresponde a un escrito en dos (02) dos páginas firmado electrónicamente por el abogado Santiago Salazar Armijos.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de junio de 2023 a las 21h03, ingresó a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección: rociodu_mv18@yahoo.es con el asunto: “**PROCEDA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-23-6-2023**” que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en ocho (08) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, listas 12-18 y por el abogado Santiago Salazar Armijos, firmas que, una vez verificadas son válidas. Se evidencia que, se recurre de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1-46 y vta.).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 191-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de junio de 2023 a las 09h11, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 47-51 y vta.) en calidad de juez ponente.

3. Mediante auto de sustanciación de 27 de junio de 2023 a las 13h51, el juez sustanciador de la causa, dispuso que en el plazo de dos (2) días, el recurrente, aclare y complete el recurso; y, que el Consejo Nacional Electoral remita en original o copia certificada el expediente íntegro, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023 (Fs. 52-53).

4. El 29 de junio de 2023 a las 15h07, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3210-OF de 29 de junio de 2023, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja y en calidad de anexos trescientas treinta (330) fojas, con lo que cumple lo ordenado en auto de sustanciación de 27 de junio de 2023 (Fs. 61-392).

5. El 29 de junio de 2023 a las 20h38, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (04) fojas del ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, listas 12-18, y en calidad de anexos noventa y dos (92) fojas, en cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador en auto de 27 de junio de 2023 (Fs. 393-489).

6. Con auto dictado el 03 de julio de 2023 a las 16h21, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, esto es, por la negativa de inscripción de candidatos (Fs. 490-491 y vta.).

7. El 05 de julio de 2023 a las 11h48, se recibió en el correo institucional que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica contrasalazar01@gmail.com, con el asunto: “CAUSA SUBJETIVA CONTENCIOSA ELECTRAL No. 191-2023-TCE”; que contiene un archivo adjunto en formato PDF que una vez descargado, corresponde a un escrito en dos (02) dos páginas firmado electrónicamente por el abogado Santiago Salazar Armijos.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

9. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), en los numerales 1, 2 y 6, del artículo 70 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: “[a]dministrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”; “[c]onocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”; y, “[r]esolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”.

10. En el presente caso, pese a que, el compareciente ha señalado, tanto en el escrito inicial como en el de aclaración que el recurso interpuesto se trata de una impugnación contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Luego de evidenciar que el presente recurso guarda relación con el proceso de inscripción de candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales de Orellana, auspiciadas por la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, se aplicó el principio de suplencia de conformidad con la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹; y, en consecuencia el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral con fundamentado en el numeral 1 del artículo 268² y numeral 2 del artículo 269³ de la LOEOPCD.

¹ Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.

² El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: 1. Recurso subjetivo contencioso electoral.

³ Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.

2.2. Legitimación activa

11. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD determina que se consideran sujetos políticos y que pueden proponer los recursos ante este Tribunal las alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales. De la revisión del expediente electoral, se verifica que el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, es el procurador común de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, listas 12-18, calidad que se acredita mediante Resolución Nro. CNE-DPO-2023-0048 de 10 de junio de 2023⁴ (Fs. 176-177 y vta.); por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.3. Oportunidad

12. La Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023 y notificada al procurador común de la alianza el mismo día, según se verifica de la razón de notificación suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 388). En tanto que, el escrito que contiene el recurso materia de la presente causa, fue presentado ante este Tribunal el 26 de junio de 2023; consecuentemente, el recurso se encuentra dentro del tiempo establecido en el penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD.

2.4. Validez procesal

13. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, y que no contiene vicios que puedan producir su nulidad, se declara su validez y se procede al análisis de fondo pertinente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y su aclaración⁵

14. El recurrente, refiere que conforme establece el acuerdo de alianza electoral “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, para las elecciones anticipadas 2023, el procurador común, tiene, entre sus funciones “(...) 6. *Inscribir los candidatos que serán*

⁴ Suscrita por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, mediante la cual, resuelve: “**Artículo 2 (...) REGISTRAR como Procurador Común de la referida alianza al ingeniero PABLO LEONARDO LOZADA CORTEZ portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1705313979.**”

⁵ Fs. 43-46 y vta. /485488 y vta.

elegidos en democracia interna representativa de conformidad con el acta de proclamación del Órgano Elector (...)”.

15. Que, pese a aquello, el Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución recurrida, resolvió negar la inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales de Orellana de la alianza que representa como procurador común, por cuanto se incumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD y el artículo 30 literal d) del Estatuto Orgánico del partido político Izquierda Democrática, Lista 12, ya que el Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política no aprobó el listado de precandidatos.

16. Señala que, la autoridad administrativa, no consideró que la Alianza Política conformada por las listas 12-18 tiene su propio estatuto y determina las facultades del procurador común, las cuales no son las mismas que para el partido Izquierda Democrática. Que sus candidatos cuentan con la autorización del Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática para suscribir e inscribir la alianza electoral dentro de su jurisdicción y cumplen los requisitos de democracia interna.

17. Afirma que la resolución recurrida, vulnera los derechos de participación, pues considera que la normativa de democracia interna que debe aplicarse a la inscripción de candidatos son los estatutos propios de la alianza y no los estatutos de una de las partes de la alianza, ya que, al momento en que el Consejo Nacional aceptó la alianza política se deja a un lado los estatutos de cada una de sus partes integrantes, y que, en caso de duda se debe considerar lo señalado en el artículo 9 de la LOEOPCD.

18. Aclara que, el numeral 1 del artículo 339 de la LOEOPCD les faculta para determinar su propia organización, la cual se encuentra establecida en los estatutos de la alianza, lo que asegura han cumplido, por lo que pretender aplicar normativa interna de una de los miembros de la alianza vulnera su derecho a la seguridad jurídica.

19. Solicita que se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y se disponga la calificación de las candidatura a la dignidad de asambleístas por la provincia de Orellana de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

3.2 Análisis jurídico

20. Una vez examinados los argumentos expuestos por el recurrente y conforme a la documentación que obra del expediente, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿La lista de candidatos para la dignidad de asambleístas por la provincia de Orellana auspiciada por la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, listas 12-18, incurre en lo previsto en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD,**

referente a que, las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias?

21. La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de los derechos de participación previstos en los numerales 1 y 7 del artículo 61, el derecho a elegir y ser elegidos, así como la garantía de desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, dentro de un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.

22. El artículo 112 *ibidem* determina que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas pueden presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Por su parte, el artículo 94 de la LOEOPCD establece que las candidatas o candidatos deban ser seleccionados a través de elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos; para el efecto, el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de vigilar la transparencia y legalidad de dichos procesos, así como el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas.

23. El artículo 105 de la norma electoral señala taxativamente los casos en que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, podrán negar la inscripción de candidaturas, entre ellos el previsto en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD que dispone lo siguiente: “*Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias previstas en esta ley*”. La Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en concordancia con la disposición citada, establece en su artículo 13 las causales para la negativa de inscripción de una candidatura “*a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley.*”

24. El referido reglamento, determina, además, las inhabilidades generales para ser candidatos o candidatas a una dignidad de elección popular, en cuyo literal p) del artículo 5 establece: “*Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos*”. Asimismo, la Disposición General Octava *ibidem* determina que:

Las organizaciones políticas que conformen alianzas electorales, podrán realizar sus procesos electorales internos de forma individual o conjunta, en los plazos determinados en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, deberán solicitar la supervisión electoral al órgano electoral correspondiente, en concordancia con el artículo 94 de la ley *ibidem* y en los plazos determinados en el Reglamento de Democracia Interna para las Organizaciones Políticas. Las organizaciones políticas coaligadas, podrán definir en el acuerdo de alianza el orden de sus candidatos/as resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando los principios para la participación de listas encabezadas por mujeres, paridad, alternabilidad y participación juvenil.

25. Por su parte, la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas⁶, “(...) *norma los procedimientos que deberán adoptar las organizaciones políticas para la elección de autoridades internas y candidatas/os a dignidades de elección popular*”. En tanto que, la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023⁷, respecto a los procesos de democracia, el artículo 7 señala que “[l]as organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación, el apoyo, asistencia técnica y supervisión”.

26. Es este sentido, queda claro que las organizaciones políticas tienen la obligación de efectuar una selección de las y los candidatos que participarán en un proceso electoral, a través de procesos de democracia interna. Ahora bien, conocida la norma legal y reglamentaria, es necesario también identificar los hechos en concreto que permitan dilucidar la controversia suscitada:

- a. Formulario de Inscripción de Candidaturas para Asambleístas Provinciales⁸ de Orellana de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, donde constan como candidatos las siguientes personas:

Lozada Cortez Daniel Robinson: PRINCIPAL

Obaco Piedra Alba Rosario: SUPLENTE

Restrepo Aguilar Sara Rebeca: PRINCIPAL

Huatacota Siquihua Jimmy Jonathan: SUPLENTE

- b. Oficio Circular Nro. CNE-JPEO-005 de 13 de junio de 2023⁹, mediante el cual se puso en conocimiento de las organizaciones políticas, la nómina de candidatos para la dignidad de asambleísta provinciales por la provincia de Orellana, auspiciada por la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, listas 12-18; la que no fue objetada¹⁰.
- c. Oficio Nro. 0021/2023 de 12 de junio de 2023¹¹, firmado electrónicamente por el señor Marco Tituaña Velasco, presidente del Consejo Nacional Electoral de la ID, dirigida a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, con el cual pone en

⁶ Publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 61, de 12 de mayo de 2022.

⁷ Aprobada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-3-6-2023, publicada en el Cuarto Suplemento Nro. 328 del Registro Oficial de 09 de junio de 2023.

⁸ Fs. 61-67.

⁹ Fs. 102 y vta.

¹⁰ F. 106

¹¹ F. 130. Al cual se anexa el Acta de Sesión del Proceso de Democracia Interna del Partido Izquierda Democrática, de la que se desprende a fojas 146 y 147, que con 15 votos a favor, 1 en contra y 4 en blanco se eligió a la lista de candidatos para asambleísta de la provincia de Orellana, la cual no recibió impugnaciones.

conocimiento las resoluciones tomadas por el órgano central electoral de la referida organización política, entre la cuales se encuentra la Resolución CNE ID Nro.015/2023 de 10 de junio de 2023¹², a través de la cual resolvió:

Artículo 1.- Aprobar la lista de precandidatos y precandidatas a la dignidad de Asambleísta Provinciales por la provincia de Orellana, compuesta por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

PUESTO	CALIDAD	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES
1	PRINCIPAL	1500237779	Lozada Cortez	Daniel Robinson
1	ALTERNO	1103802078	Obaco Piedra	Alba Rosario
2	PRINCIPAL	2200082648	Restrepo Aguilar	Sara Rebeca
2	ALTERNO	2200632954	Huatacota Siquihua	Jimmy Jonathan

Artículo 2.- Realizar la delegación al compañero presidente del Consejo Ejecutivo Provincial de Orellana, Ing. Víctor Alfonso Lozada portador de la cédula de ciudadanía 2100529839 para que realice la suscripción del acta de proclamación de candidaturas dentro de su circunscripción territorial, e inscriba las candidaturas siguiendo el procedimiento legal para el efecto.”

- d. Acuerdo de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, de 10 de junio de 2023¹³, en cuya cláusula novena, referente a las candidaturas y mecanismo de elección de los candidatos de la alianza para la dignidad de asambleístas provinciales de Orellana, las organizaciones coaligadas acordaron que los candidatos y sus respectivos suplentes provendrán de un proceso de democracia interna desarrollado por cualquiera de las organizaciones políticas coaligadas en esta alianza. Se designó como procurador común, al señor Pablo Leonardo Lozada Cortez, a quien se facultó para inscribir a los candidatos elegidos.
- e. Oficio s/n de 13 de junio de 2023¹⁴, dirigido al director de la Delegación Provincial de Orellana, firmado electrónicamente por el señor Marco Tituaña Velasco, presidente del Consejo Nacional Electoral de la ID, mediante el cual certifica que: *“(…) en la Asamblea de Representantes para las Primarias votaron para la aprobación de la lista de la Provincia de Orellana fueron los Miembros del Consejo Ejecutivo Nacional.”*

¹² Fs. 165-171.

¹³ Fs. 182-184 y vta. Alianza aprobada mediante Resolución Nro. CNE-DPEO-2023-0048 de 10 de junio de 2023, emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana.

¹⁴ F. 193.

- f. Informe Nro. 047-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023¹⁵, suscrito por la abogada Cristina Herrera Alvear e ingeniero William Narváez Lucero, supervisores delegados; y, aprobado por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respecto a las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al partido Izquierda Democrática, Lista 12.
- g. Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 007-UTPPPO-AJ-DPEO-2023 de 17 de junio de 2023¹⁶, suscrito por el ingeniero Alex Mancheno Guevara, responsable provincial de Participación Política y el doctor Marcelo Cueva Jiménez, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Orellana; referente a la inscripción de los candidatos a asambleístas provinciales de Orellana, de la “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, listas 12-18, el cual recomienda negar la lista de candidatos de la referida alianza política.
- h. Resolución Nro. PLE-JPEO-7-18-6-2023 de 18 de junio de 2023¹⁷, mediante la cual, la Junta Provincial Electoral de Orellana resolvió:

Artículo 1.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS POR LA PROVINCIA DE ORELLANA, de la **ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE, Listas 12-18**, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, integradas por:

No	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	LOZADA CORTEZ DANIEL ROBINSON	OBACO PIEDRA ALBA ROSARIO	ASAMBLEISTAS POR LA PROVINCIA DE ORELLANA
2	RESTREPO AGUILAR SARA REBECA	HUATATOCA SIQUIGUA JIMMY JONATHAN	

Por incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 30 literal d) del Estatuto Orgánico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ya que no se aprobó el listado de precandidatos por el Consejo Ejecutivo Nacional de la citada organización política conforme se desprende del informe No. 047-DNOP-CN-2023 y del análisis técnico jurídico que es acogido por el pleno de la Junta Provincial Electoral; consecuentemente, el partido mencionado y coaligado con el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no cumplió con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; y, toda vez que el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de

¹⁵ Fs. 201-203 y vta.

¹⁶ Fs. 241-243 y vta.

¹⁷ Fs. 244-252.

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, determina que es un requisito insubsanable.

- i. Impugnación presentada el 20 de junio de 2023 por el ahora recurrente, contra la Resolución Nro. PLE-JPEO-7-18-6-2023 de 18 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana¹⁸.
- j. Resolución Nro. CEN-ID-2023-004 de 01 de junio de 2023¹⁹, adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, suscrita por el señor Enrique Chávez Vásquez, presidente nacional (E) y por el señor Alejandro Briones Sosa, secretario ejecutivo nacional del partido Izquierda Democrática, en la que, resuelve:

Artículo 3.- Autorizar a las y los presidentes provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior del Partido Izquierda Democrática resolver respecto a las alianzas a desarrollarse a nivel de su territorio para el proceso de elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023.

- k. Informe Jurídico Nro. 314-DNAJ-CNE-2023 de 23 de junio de 2023²⁰, firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, el cual recomienda negar el recurso de impugnación interpuesto por el procurador común de la “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, por cuanto los candidatos no provienen de procesos de democracia interna.
- l. Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 adoptada el 23 de junio de 2023²¹ por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, resuelve negar el recurso de impugnación planteado, al considerar que los candidatos de la alianza electoral incurren en la causal de negativa de inscripción prevista en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD.

27. En atención a las consideraciones y hechos señalados, para la resolución del caso concreto, este juzgador observa que, la alianza política ha cumplido con el mecanismo previsto en el acuerdo de alianza, cláusula novena, que señala que los candidatos de la alianza provendrán de un proceso de democracia desarrollado por cualquiera de las organizaciones coaligadas, de acuerdo al segundo inciso del artículo 325 de la LOEOPCD; en el presente caso, la lista de candidatos proviene de las elecciones primarias efectuadas el 10 de junio de 2023 por el partido Izquierda Democrática.

¹⁸ Fs. 255-257.

¹⁹ Fs. 266-268.

²⁰ Fs. 374-378 y vta.

²¹ Fs. 382-387 y vta.

28. Con relación a la presentación de las candidaturas, el penúltimo inciso del artículo 100 de la LOEOPCD prevé “[d]e producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza”. El suscrito juez, verifica que, quien presenta las candidaturas para la dignidad de asambleístas provinciales de Orellana de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, es el procurador común debidamente registrado ante el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, goza de facultad legal para el efecto.

29. Ahora bien, frente a la controversia surgida por el incumplimiento de una disposición estatutaria del partido Izquierda Democrática, esto es, el incumplimiento del literal d) del artículo 30 de su Estatuto Orgánico que señala como uno de los deberes y atribuciones del Consejo Ejecutivo Nacional: “*conocer, calificar y resolver obligatoria e inexcusablemente la nómina de pre – candidatos del Partido elegidos por los afiliados en cada provincia o circunscripción especial del exterior, para procesos de elección popular y proclamar las candidatura oficiales para su inscripción.*”, es necesario considerar que, el Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, mediante resolución suscrita por el señor Enrique Chávez Vásquez, presidente nacional (E) y el señor Alejandro Briones Sosa, secretario ejecutivo nacional, autorizaron a las y los presidentes provinciales de la organización política para resolver respecto a las alianzas a desarrollarse a nivel de su territorio para el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

30. Consta, además, el Oficio Nro. 142-ID-PN-EMCHV-2023 de 19 de junio de 2023²² suscrito por el señor Enrique Chávez Vásquez, presidente nacional (E) del partido Izquierda Democrática, dirigido al secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual textualmente señala lo siguiente:

(...) las y los presidentes provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, cuentan con la autorización de nuestro máximo órgano de decisión política, el Consejo Ejecutivo Nacional, para resolver, suscribir e inscribir la alianza electoral pertinente dentro de su jurisdicción para proponer candidatos dentro del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

En el caso particular de la provincia de Orellana, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución CNE-ID-2023-004 del 01 de junio de 2023, se ha impulsado participar en la alianza provincial o acuerdo político “Alianza Renovada el progreso no se detiene”.

31. Por tanto, se concluye que se han efectuado elecciones primarias con veeduría previamente autorizada por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con el artículo 345 de la LOEOPCD, como se encuentra acreditado del Informe Nro. 047-DNOP-CNE-2023, cuyo punto 3.1 versa sobre la asistencia técnica y supervisión del

²² F. 27.

proceso electoral interno; en consecuencia, la lista de candidatos presentada por la alianza política no incurre en lo previsto en numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD.

32. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica, este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En otras palabras, lo que se busca es que, en este caso la alianza política haya contado con un ordenamiento jurídico previsible y claro que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, a fin de brindarle certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares determinados previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad²³.

33. Dicho esto, este juzgador ha verificado que, en efecto, existió inobservancia del ordenamiento jurídico por parte del órgano administrativo electoral que afecta derechos fundamentales de los precandidatos de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene” en la provincia de Orellana, en especial, de su derecho de participación, al negar la inscripción de sus precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales, por no presentar una resolución del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, lo que fue ratificado por el Consejo Nacional Electoral, pese a que, se verifica que quienes votaron en la elección de los candidatos de la lista para asambleístas provinciales de Orellana, en el proceso de primarias, fueron precisamente los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política.

34. De las consideraciones manifestadas en la presente sentencia, es imperativo señalar que el Tribunal Contencioso Electoral tiene el deber de interpretar y aplicar las normas jurídicas en el sentido que más favorezca la realización de los derechos políticos; en el presente caso, de los precandidatos a asambleístas provinciales de Orellana por la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, toda vez que, la no acreditación de la resolución del órgano directivo nacional no invalida las elecciones primarias efectivamente realizadas ni elimina la facultad legal ejercida por el procurador común y representante legal de dicha alianza política, dentro de la señalada provincia.

35. En este sentido, la previsión estatutaria debe ceder a fin de garantizar la efectiva vigencia y aplicación del derecho a la participación previsto en el artículo 61.1 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en la LOEOPCD lo cual guarda armonía con la disposición contemplada en el artículo 9 *ibidem* que ordena: “[e]n caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”, tanto más que, la Constitución de la República del Ecuador, en forma explícita dispone en el artículo 11.3 que “Para el

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 989-11-EP/19.

ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”.

36. Por todo lo manifestado, este juzgador, en aplicación de los numerales 5 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, dispone a la Junta Provincial Electoral de Orellana que, en forma inmediata resuelva conceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, conformada por las listas 12-18 para que subsane según las conclusiones constantes en el Informe Nro. 007-UTPPPO-AJ-DPEO-2023 y continúe el trámite para la calificación e inscripción de las candidaturas para asambleístas provinciales.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el suscrito juez resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, listas 12-18 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Orellana que, en forma inmediata resuelva conceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, listas 12-18, a fin de que subsane las conclusiones previstas en el punto 4 literales a) y b) del Informe Nro. 007-UTPPPO-AJ-DPEO-2023 y continúe el procedimiento para la calificación e inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales.

TERCERO.- En el plazo de tres días posteriores a la conclusión del trámite correspondiente, la Junta Provincial Electoral de Orellana informará al Tribunal Contencioso Electoral sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al recurrente, ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, en las direcciones electrónicas: brlawabogados@gmail.com / rociodu_mv18@yahoo.es / plozadacortez@yahoo.com / victoralozadam@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 108.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec /

asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, a través de su presidenta y secretario a las direcciones electrónicas: greiagaona@cne.gob.ec / rodrigolombeida@cne.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ANGEL EDUARDO	Firmado digitalmente
TORRES	por ANGEL EDUARDO
MALDONADO	TORRES MALDONADO
	Fecha: 2023.07.12
	14:10:31 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ
VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, D.M., 12 de julio de 2023.



Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

*AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 191-2023-TCE*

**AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 191-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2023. Las 15h44.-

VISTOS.- Agréguese al proceso los siguientes documentos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1203-O; **d)** Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Con Sentencia (Voto de Mayoría y Voto Salvado) de 12 de julio de 2023 a las 13h19, el Pleno de este Tribunal resolvió negar el recurso presentado, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana, auspiciadas por la Alianza Política "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18, no provinieron de un proceso de elecciones primarias.
2. A través de escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 14 de julio de 2023 a las 19h28, el recurrente solicitó la aclaración de la Sentencia de 12 de julio de 2023.
3. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1203-O de 17 de julio de 2023, a través del cual, el secretario general de este Tribunal, dando cumplimiento al auto de sustanciación dictado por el abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de aclaración de la presente causa se conformaría por los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres, abogado Richard González Dávila y doctor Roosevelt Cedeño López.

II. COMPETENCIA

4. El Código de la Democracia, dispone en el artículo 275 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"

5. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

*"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia
(...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"*

6. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para atender la solicitud de aclaración presentada por el peticionario.

III. LEGITIMACIÓN

7. De la revisión del expediente, se puede constatar que el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para formular el pedido de aclaración.

IV. OPORTUNIDAD

8. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)"

9. En el expediente consta que la Sentencia fue dictada por el Pleno el 12 de julio de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día; en tanto que el solicitante presentó su escrito el 14 de julio de 2023, por tanto, el recurso de aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

V. CONSIDERACIONES

10. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia¹ en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
11. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contengan conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
12. En el presente caso el recurrente manifiesta en lo principal que presenta un recurso horizontal contra la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dictada dentro de la causa 191-2023-TCE.

¹ "Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"

13. A continuación, transcribe el problema jurídico abordado en la sentencia recurrida y analizado por el Pleno, además de transcribe varios numerales del fallo,
14. Señala que *"llama la atención que dentro del debate planteado por el señor Juez González, el objeto de la controversia se haya centrado en el otorgamiento o no de las 48 horas a la Organización Política para la subsanación correspondiente, hecho que sin duda genera una indefensión al no existir la evidencia de esta notificación, sin embargo, en la sentencia objeto de este Recurso, no consta este punto de debate ni su resolución"* y a ese respecto alega que *"se puede evidenciar que la Sentencia no hace un análisis del objeto de la controversia, sino que se aparte del problema jurídico a resolver y se circunscribe a un requisito formal que es la supuesta falta de procedimiento de Democracia Interna, hecho que no puede ser considerado porque hemos comparecido como ALIANZA y no como Izquierda Democrática"*
15. Refiere también el numeral 33 del Voto Salvado dictado por el doctor Ángel Torres en la presente causa, el cual cita *"33. Dicho esto, este juzgador ha verificado que, en efecto, existió inobservancia del ordenamiento jurídico por parte del órgano administrativo electoral que afecta derechos fundamentales de los precandidatos de la "Alianza Renovada el Progreso no se Detiene" en la provincia de Orellana, en especial, de su derecho de participación, al negar la inscripción de sus precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales, por no presentar una resolución del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, lo que fue ratificado por el Consejo Nacional Electoral, pese a que, se verifica que quienes votaron en la elección de los candidatos de la lista para asambleístas provinciales de Orellana, en el proceso de primarias, fueron precisamente los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política."*
16. Para a continuación señalar que *"revisada la Sentencia de Mayoría no existe claridad respecto a que la ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE, Lista 12-18, es una organización política nueva y no responde a procesos de Democracia Interna de una de sus partes, por lo que resulta ineficaz que la Sentencia de Mayoría no se pronuncie sobre las condiciones expuestas en el Estatuto de la Alianza"*.
17. Reitera lo dicho en su escrito contentivo del recurso respecto a la aplicación del artículo 9 del Código de la Democracia² y arguye que el numeral 1 del artículo 330 del Código de la Democracia establece que se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley, para concluir que *"este artículo garantiza la participación de las organizaciones políticas como la nuestra, pues nos faculta a determinar nuestra propia organización, la misma que se halla establecida en los Estatutos de la ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE LISTAS 12-18, normativa que la hemos cumplido, sin embargo, por razones*

² *"En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones"*

desconocidas e ilegítimas se pretende aplicar normativa interna de uno de los miembros de la Alianza, vulnerando nuestro derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA y DERECHO DE PARTICIPACIÓN"

18. Con estos argumentos el recurrente solicita a ese Tribunal:

"Por lo antes manifestado y al amparo de lo establecido en el artículo 274 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República, interpongo RECURSO HORIZONTAL DE ACLARACION, a fin de que se aclare, en específico lo siguiente:

2.1. La Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023, de 18 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana vulnera mis derechos de participación al considerar únicamente y como fundamento legal los estatutos del Partido Izquierda Democrática y no los del Estatuto de la Alianza.

2.2. La controversia planteada por el señor Juez González en el debate producido en torno a la presente Sentencia de Mayoría, hace relación al otorgamiento o no de las 48 horas a la Organización Política para la subsanación correspondiente, por lo que solicito se aclare si esta falta de notificación genera una indefensión para la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE LISTAS 12-18"

19. En atención a lo solicitado, se realiza el siguiente análisis:

20. En cuanto al primer punto a aclarar *"2.1. La Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023, de 18 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana vulnera mis derechos de participación al considerar únicamente y como fundamento legal los estatutos del Partido Izquierda Democrática y no los del Estatuto de la Alianza".* En el párrafo 55 de la Sentencia de 14 de julio de 2023, consta lo siguiente:

"Respecto a lo argumentado por el recurrente, de que, al haber suscrito una alianza política con el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y haber celebrado conjuntamente un acuerdo, en cuyo artículo 6 se otorga al procurador común, entre otras, la potestad de inscribir los candidatos que serán elegidos en democracia interna representativa de conformidad con el acta de proclamación del Órgano Elector, a su criterio, le exime de cumplir "una condición legal interna de una de sus partes" lo que constituye "a toda luz, una vulneración de derechos de participación" se evidencia que, el Partido Político Izquierda Democrática, al efectuar un proceso de democracia interna independiente de la organización con que se encuentra coaligada en la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" para el presente proceso electoral, efectivamente tiene la obligación de cumplir con el Estatuto del Partido Político Izquierda Democrática, obligación que de ninguna

manera se debe inobservar por la suscripción posterior de una alianza política"

21. En ese mismo contexto, en el párrafo 56 de la sentencia materia de este recurso horizontal, este Tribunal señaló:

Si bien, el suscribir una alianza política obliga a las partes a respetar el acuerdo desarrollado por las organizaciones políticas que la integran –el acuerdo de la alianza es norma para las partes- esto no implica que las organizaciones políticas deban desconocer sus Estatutos, para los actos que individualmente realicen, como en el presente caso, la celebración de elecciones primarias

22. Ahora bien, como segundo punto, el recurrente ha solicitado "aclarar" si "2.2. La controversia planteada por el señor Juez González en el debate producido en torno a la presente Sentencia de Mayoría, hace relación al otorgamiento o no de las 48 horas a la Organización Política para la subsanación correspondiente, por lo que solicito se aclare si esta falta de notificación genera una indefensión para la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE LISTAS 12-18" el peticionario, cita además el numeral 33 del Voto Salvado dictado por el doctor Ángel Torres en la presente causa

23. Al respecto, debe aclararse que el tema de la notificación del Informe del Consejo Nacional Electoral, al que hacía referencia la postura que se convirtió en Voto Salvado, fue debatida, previo a que el Pleno adopte la decisión. Sin embargo, vale precisar que, una vez analizados los argumentos propuestos por el propio recurrente en su escrito contentivo del recurso de aclaración, así como de los documentos que obran del expediente tramitado en sede administrativa por el Consejo Nacional Electoral y su organismo desconcentrado de la provincia de Orellana, este Tribunal, fijó como problema jurídico, el siguiente "¿Las candidaturas de los señores Lozada Cortez Daniel Robinson; Obaco Piedra Alba Rosario; Restrepo Aguilar Sara Rebeca; y, Huatatica Siquigua Jimmy Jonathan, incurren en la prohibición de calificación e inhabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia?" por lo tanto su análisis se basó exclusivamente en ese único problema jurídico.

24. Sobre el tema, es importante evidenciar que este Tribunal en las Sentencias dictadas dentro de las causas Nros: i) 308-2022-TCE³ de 16 de noviembre de 2022, ii) 381-2022-TCE⁴ de 12 de diciembre de 2022, iii) 379-2022-TCE⁵ de 16 de diciembre de 2022, todas adoptadas con resolución unánime del Pleno conformado por los jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne

³ Véase link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/f8c671_SENTENCIA-308-22-151122.pdf
Párrafos: 41, 48, 49, 51

⁴ Véase link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/fe065f_SENTENCIA%20381-22-121222.pdf
Párrafos: 31, 32, 33, 41, 43, 51.

⁵ Véase link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/ae40d0_SENTENCIA-%20379-22-161222.pdf
Párrafos: 31, 32, 33, 42, 44.

Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y magíster Guillermo Ortega Caicedo; ha sido consistente con su línea jurisprudencial y ha establecido varios aspectos esenciales sobre el mismo tema debatido en la presente causa. Por ejemplo en la causa 308-2022-TCE, se determinó:

“41. El artículo 94 del Código de la Democracia determina que las candidatas o candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, concordante, el artículo 105 del citado Código determina que el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales de manera excepcional, podrán negar la inscripción de candidaturas, cuando las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias (...)

48. Por lo manifestado en líneas anteriores, este Tribunal debe aclarar que rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral por candidaturas que no provengan de procesos democráticos internos no lesiona la seguridad jurídica, puesto que así ordena el artículo 105.1 de la LOEOPCD; sin que, en este caso exista posibilidad legal de subsanar.

49. En lo que respecta al plan de trabajo, este requisito si es materia de subsanación, cuando incumple los presupuestos establecidos en el artículo 97 de la LOEOP. En el presente caso, si fueron cumplidos por la organización política conforme se verifica a fojas 101 del expediente, en el cual consta el plan de trabajo y de manera específica se contempla que “es una propuesta de gobierno para el periodo 2023-2027...”. Sin perjuicio de lo indicado, aunque no existe incumplimiento respecto de este requisito, resultaría inoficioso establecer un tiempo para su subsanación, cuando existe un incumplimiento insubsanable (...)

51. Una vez que el Tribunal Contencioso Electoral ha determinado que la candidatura (...) se encuentra incurso entre las causales previstas en el artículo 105 de la LOEOPCD, por las cuales el CNE y las Juntas Provinciales Electorales pueden negar la inscripción de candidaturas y que su incumplimiento no es subsanable, no cabe pronunciarse sobre el segundo problema jurídico, puesto que, no modificaría el incumplimiento detectado y la consecuencia jurídica analizada (...) (énfasis fuera del texto original)

Lo expuesto, fue en similares términos replicado en las sentencias de las causas 381-2022-TCE y 379-2022-TCE.

25. De lo anotado, se puede concluir que el Tribunal Contencioso Electoral en las causas prenombradas ha establecido como *ratio decidendi* los siguientes puntos:

- a. Que según el artículo 94 del Código de la Democracia, las candidatas o candidatos deben ser seleccionados a través de ***elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos***;

- b. Que se encarga al Consejo Nacional Electoral la misión de vigilar la transparencia y legalidad de dichos procesos, así como el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas.
 - c. Que en concordancia con el artículo 105 numeral 1 del Código ibídem, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales de manera excepcional, podrán negar la inscripción de candidaturas, esto es, cuando las mismas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias
 - d. Que este *requisito es insubsanable*, y que, en tal contexto, la consecuencia jurídica de su incumplimiento es la negativa de pleno derecho de la calificación de candidaturas.
26. Estas disposiciones precedentes han sido observadas en la Sentencia de la presente causa, al constituir jurisprudencia electoral, conforme lo determinado en el inciso final artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 266 del Código de la Democracia.
27. Con base en los argumentos expuestos, se concluye que la Sentencia emitida dentro de la causa Nro. 191-2023-TCE es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con las normas y jurisprudencia electoral, aplicables al caso.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración, presentado por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18, respecto de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el secretario general de este Tribunal, siente la razón de ejecutoria de la Sentencia emitida el 12 de julio de 2023.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1. Al ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, en las direcciones electrónicas: brlawabogados@gmail.com / rociodu_mv18@yahoo.es / plozadacortez@yahoo.com / victoralozadam@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 108.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, a través de su presidenta y secretario a las direcciones electrónicas: greciagaona@cne.gob.ec / rodrigolombeida@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.07.18
18:03:00 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.07.18 16:49:04 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ
(VOTO SALVADO)

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ
DAVILA

Firmado digitalmente
por RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2023.07.18
16:29:58 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2023



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 191-2023-TCE

VOTO SALVADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2023 a las 15:44 **VISTOS.-**

1. El 18 de julio de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia dentro de la causa No. 191-2023-TCE, con el voto de mayoría de los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; abogado Richard González Dávila; y doctor Roosevelt Cedeño López.
2. En la misma fecha y hora en la que se dictó la mencionada sentencia, el doctor Fernando Muñoz Benítez, no se encontraba presente en la sesión jurisdiccional donde se aprobó la sentencia de mayoría.

RESPECTO DE LA ACLARACIÓN SOLICITADO.-

PRIMERO: Al no haber asistido a la sesión jurisdiccional donde se aprobó la sentencia de mayoría; y, considerando que la aclaración solicitada por los recurrentes atañe los criterios sostenidos por el voto de mayoría, nada tengo que aclarar.

SEGUNDO: Notifíquese el presente voto salvado:

- a. Al ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, en las direcciones electrónicas: brlawabogados@gmail.com; rociodu_mv18@yahoo.es; plozadacortez@yahoo.com; victoralozadam@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 108.
- b. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- c. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, a través de su presidenta y secretario en las direcciones de correo electrónico: greciagaona@cne.gob.ec; rodrigolombeida@cne.gob.ec.

TERCERO: Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 18 de julio de 2023



Ab. David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, D.M, 18 de julio de 2023. Las 15h44.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE INHIBICIÓN

CAUSA Nro. 191-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1203 suscrito por el secretario general de este Tribunal; y, **b)** Copia certificada de la convocatoria a Sesión Jurisdiccional de Pleno de este Tribunal para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de junio de 2023 a las 21h03, ingresó a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección rociodu_mv18@yahoo.es con el asunto: “**PROCEDA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-23-6-2023**” que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en ocho (08) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, listas 12-18 y por el abogado Santiago Salazar Armijos, firmas que una vez verificadas son válidas. Mediante el cual recurre de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. El 12 de julio de 2023 a las 13h19, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa, en la cual emití mi voto salvado y resolví aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, listas 12-18 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023, por cuanto, la no acreditación de la resolución del órgano directivo nacional del partido Izquierda Democrática no invalida las elecciones primarias efectivamente realizadas ni elimina la facultad legal ejercida por el procurador común y representante legal de la alianza política para inscribir la lista de assembleístas provinciales de Orellana.

3. El 14 de julio de 2023 a las 19h28, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito presentado por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, listas 12-18, mediante el cual solicita se aclare la sentencia de mayoría.

Por lo expuesto, este juzgador resuelve:

PRIMERO.- Inhibirme de conocer el pedido de ampliación a la sentencia emitida el 12 de julio de 2023, presentado por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, listas 12-18.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido del presente auto:

2.1. Al recurrente, ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, en las direcciones electrónicas: brlawabogados@gmail.com / rociodu_mv18@yahoo.es / plozadacortez@yahoo.com / victoralozadam@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 108.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiago vallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.3. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, a través de su presidenta y secretario a las direcciones electrónicas: greziagaona@cne.gob.ec / rodrigolombeida@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.07.18 17:04:34 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

**JUEZ
VOTO SALVADO**

Certifico.- Quito, D.M., 18 de julio de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 191-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las cuarenta y cuatro (44 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 12 de julio de 2023 (32 fojas); auto de aclaración (voto de mayoría y voto salvado, auto inhibitorio) de 18 de julio de 2023 (12 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 191-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.